

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 88

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, recaudación, administración y custodia de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa para los gastos públicos del Municipio, en la forma y términos que dispone la presente Ley, formulada con base al Código Financiero y demás leyes y disposiciones aplicables.

Los ingresos que constituyen la Hacienda Pública del Municipio y que percibirá durante el Ejercicio Fiscal, serán los que se obtengan de las siguientes fuentes de ingresos:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;

- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X. Ingresos Derivados del Financiamiento.

Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por el Ayuntamiento, con base a los ordenamientos y disposiciones en la materia legal vigente.

Para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en esta Ley, se implementarán las políticas y mecanismos necesarios para la recaudación de las contribuciones previstas en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- a) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y/o Municipio de Tlaxcala;
- b) **Autoridades Fiscales:** Para los efectos de la presente Ley son autoridades fiscales el Presidente y Tesorero;
- c) **Aprovechamientos:** Los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;
- d) **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala;
- e) **Bando de Policía y Gobierno:** Se entenderá como el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tlaxcala;
- f) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- g) **DAP:** Los Derechos de Alumbrado Público;
- h) **Derechos:** Las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- i) **Empresas SARE en Línea:** Las empresas registradas en el Catálogo del Sistema de Apertura Rápida de Empresas;
- j) **Ejercicio Fiscal:** El comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025;
- k) **Faenado:** Deberá entenderse como sacrificio de ganado;
- l) **Ganado mayor:** Vacas, toros, becerros, entre otros;
- m) **Ganado menor:** Cerdos, borregos, chivos, entre otros;
- n) **INAPAM:** El Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores;
- o) **Ingresos Derivados de Financiamientos:** Los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se

obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes;

- p) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** Los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos;
- q) **Instituto Municipal de Tlaxcala para Personas con Discapacidad:** La instancia del gobierno municipal por medio de la que se brinda atención a personas con discapacidad cuando ésta abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación;
- r) **Impuestos:** Las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- s) **Ley de Asistencia Social:** La Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala;
- t) **Ley de la Construcción:** La Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala;
- u) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- v) **Ley de Catastro:** La Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala;
- w) **m²:** Metro cuadrado;
- x) **m:** Metro lineal;
- y) **m³:** Metro cúbico;
- z) **Municipio:** Al Municipio de Tlaxcala;
- aa) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Los recursos que reciben las entidades federativas y los municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones;
- bb) **Productos:** Los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado;
- cc) **Presidencias de Comunidad:** Todas las Presidencias de Comunidad que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio de Tlaxcala;
- dd) **Reglamento de Limpia:** El Reglamento de Limpia y Manejo de Residuos Sólidos Urbanos no Peligrosos del Municipio de Tlaxcala;
- ee) **Reglamento para la Expedición de Licencias o Refrendos:** El Reglamento para la Expedición de Licencias o Refrendos, para el Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tlaxcala;

- ff) **Reglamento del Equilibrio Ecológico:** El Reglamento del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Municipio de Tlaxcala;
- gg) **Reglamento de Anuncios:** El Reglamento de Anuncios del Municipio de Tlaxcala;
- hh) **SARE en Línea:** Al Sistema de Apertura Rápida de Empresas, tramitadas a través de la plataforma electrónica;
- ii) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo con las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades;
- jj) **Tesorería:** La Tesorería Municipal, e
- kk) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización, que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 3. Los montos estimados en la presente Ley, así como aquellas contribuciones y/u obligaciones fiscales generadas en ejercicios fiscales anteriores, que no se encuentren regulados en la presente, podrán ser recaudados por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en la misma y se obtendrán conforme a la estimación siguiente:

Municipio de Tlaxcala	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
Total	\$ 355,692,472.00
Impuestos	28,525,476.00
Impuestos Sobre los Ingresos	-
Impuestos Sobre el Patrimonio	24,543,802.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	3,981,674.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00

Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	29,377,394.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	27,043,745.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	2,333,649.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	4,151,389.00
Productos	4,151,389.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	-
Aprovechamientos	874,184.00
Aprovechamientos	874,184.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	292,764,029.00

Participaciones	181,709,373.00
Aportaciones	111,054,656.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los ingresos provenientes de participaciones, aportaciones y transferencias que reciba el Municipio, se percibirán de conformidad con los ordenamientos legales que los establezcan y los convenios que en su caso se celebren.

En términos de lo dispuesto por el artículo 299 del Código Financiero los recursos excedentes que recaude y perciba el Municipio durante el Ejercicio Fiscal, por concepto de mayor recaudación derivada de:

- I.** Ingresos propios;
- II.** Incremento y/o ajustes positivos de los fondos de participaciones;
- III.** Aportaciones federales e incentivos económicos, contemplados en convenios suscritos con los gobiernos federal o estatal, y
- IV.** Derivados de ingresos extraordinarios.

Dichos ingresos excedentes se incorporarán de manera automática a los montos establecidos en este artículo.

Artículo 4. Corresponde a la Tesorería la administración y recaudación de los ingresos municipales y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública federal y/o estatal, así como por organismos públicos o privados, mediante la suscripción de convenios de colaboración administrativa, conforme lo dispone el Código Financiero.

Las contribuciones que se recauden por los ingresos públicos previstos en el artículo 3 de esta Ley, deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los acuerdos correspondientes que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Artículo 5. Las Presidencias de Comunidad pertenecientes al Municipio podrán prestar algunos de los servicios considerados en esta Ley y otros ordenamientos, siempre y cuando sean autorizados al inicio de año por las autoridades

fiscales del Ayuntamiento y estén contemplados en el Reglamento de las mismas, en base a las disposiciones establecidas en esta Ley y que no podrán en ningún caso ser superiores a las contempladas en este ordenamiento.

Las Presidencias de Comunidad que administren directamente el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, así como el servicio de panteón, podrán cobrar los Derechos correspondientes conforme a las cuotas, usos y costumbres, establecidas en cada una de ellas, que deberán ser del conocimiento y autorización del Ayuntamiento.

La recaudación que obtengan directamente las Presidencias de Comunidad deberá informarse a la Tesorería para su registro e integración en la Cuenta Pública, en un plazo que no exceda de tres días naturales posteriores al mes en que se hagan efectivas.

Los Presidentes de Comunidad como titulares de los órganos desconcentrados de la Administración Municipal, para los efectos de cumplimiento de esta Ley, deberán respetar lo establecido en los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VI, VII, IX, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII de la Ley Municipal.

Artículo 6. Todo ingreso municipal cualquiera que sea su origen o naturaleza, que recaude o perciba el Municipio, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Los contribuyentes para realizar cualquier trámite, en la Presidencia Municipal y/o Presidencias de Comunidad, presentarán el recibo de pago actualizado del Impuesto Predial y de los Derechos por servicio de agua potable;
- II. Por el cobro de las diversas contribuciones el Municipio expedirá el recibo de pago correspondiente y los ingresos municipales se deberán amparar, individualmente o en forma general, con el comprobante fiscal digital por internet CFDI que establecen las disposiciones fiscales aplicables;
- III. Para los efectos de esta Ley de Ingresos se elimina cualquier referencia al Salario Mínimo Diario (SMD) y en su lugar se establece la UMA, que servirá de base para el cobro de contribuciones contenidas en la Ley de Ingresos y en las diferentes disposiciones legales que sean inherente;
- IV. El contribuyente podrá realizar los pagos de contribuciones mediante cualquiera de las formas siguientes:
 - a) Pago en efectivo;
 - b) Con cheque nominativo, de caja o certificado;
 - c) Por transferencia electrónica de fondos;
 - d) Tarjeta de crédito;
 - e) Tarjeta de débito, e
 - f) Depósito bancario.

Los pagos que se pretendan hacer en forma distinta deberán ser autorizados previamente por la Autoridad Fiscal, que en este caso recibirá el pago con la condición de salvo buen cobro;

- V. Las contribuciones contenidas en la Ley se extinguirán en cualquiera de las formas siguientes:
 - a) Por pago;

- b) Por prescripción en los términos del Código Financiero;
 - c) Cuando quede sin efecto, de manera definitiva, la resolución que haya dado origen al crédito, e
 - d) Por cualquier otro caso en los términos contemplados en el Código Financiero;
- VI.** Al momento de efectuarse el cobro de las obligaciones fiscales, no se incluirán las unidades fraccionadas de moneda; para tal efecto las cantidades de uno a cincuenta centavos se ajustarán a la unidad inmediata inferior, y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior, y
- VII.** El monto de las contribuciones, productos y aprovechamientos, se actualizarán de manera mensual. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 7. Son las contribuciones derivadas de las imposiciones fiscales que en forma unilateral y obligatoria se fijan sobre los bienes propiedad de las personas físicas y/o morales, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión, de predios urbanos o rústicos, que se encuentren dentro del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos, siendo sujetos de este impuesto:

- I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio;
- II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad, y
- III.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.

Artículo 8. En todo caso el Impuesto Predial se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I.** Urbano:
 - a)** Edificado, 3.00 al millar;
 - b)** Comercial, 5.00 al millar, e
 - c)** No edificado, 5.00 al millar, y
- II.** Rústico, 2.50 al millar.

La clasificación de los diferentes tipos de predios y su uso se definen como sigue:

1. Predio urbano: El que se ubica en zonas que cuentan con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente y su destino es habitacional, industrial o de servicios, clasificados a su vez en:
 - a) Edificado: El que se erige cualquier tipo de construcción, siendo usado básicamente como casa habitación, para una o más personas;
 - b) Comercial: Se refiere a aquellos predios que cuentan con construcciones propias para realizar actividades comerciales, industriales o de servicios, que no sean ocupados por sus propietarios como casa habitación, e
 - c) No edificado: El que no cuenta con construcciones habitables y/o de uso comercial, industrial o servicios y por tanto no tiene ningún uso, aun cuando cuente con cualquier tipo de cercado;
2. Predio rústico: El que se ubica fuera de las zonas urbanas y suburbanas y que regularmente se destina para uso agrícola, ganadero, forestal o de preservación ecológica.

Si un predio urbano registrado como predio edificado tiene superficies destinadas a casa habitación, combinada con áreas destinadas a comercio, industria o servicios, los sujetos de este impuesto presentarán la manifestación, señalando las superficies destinadas para cada uso o actividad. La Autoridad Fiscal determinará, según su ubicación, las características y superficie de cada espacio, si el predio urbano se reclasifica como comercial.

Los contribuyentes de inmuebles localizados en los núcleos de población ejidal, propietarios o poseedores de solares urbanos o rústicos, cubrirán el impuesto conforme a lo establecido en la tarifa de este artículo.

En el caso de predios ocultos que sean dados de alta en el Padrón Catastral Municipal, por medio de constancia de posesión expedida por autoridad facultada, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 31 Bis de la Ley de Catastro, el impuesto predial se cobrará únicamente por el año que corresponda al del aviso de inscripción.

Artículo 9. Si al aplicar las tarifas anteriores en predios urbanos y rústicos, resulta un impuesto inferior a 5.00 UMA, se cobrará esta cantidad como cuota mínima irreductible por anualidad.

Artículo 10. En los casos de viviendas de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, el impuesto predial a pagar será equivalente al 50 por ciento de la tasa correspondiente a un predio urbano edificado; siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el artículo anterior y se demuestre que el propietario reside en el inmueble objeto del impuesto.

Artículo 11. El impuesto predial se pagará a más tardar último día hábil del primer bimestre del Ejercicio Fiscal, en términos de lo establecido en el Código Financiero.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento señalado en el párrafo anterior estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución, conforme lo establece esta Ley y el Código Financiero.

Los adeudos derivados del pago del impuesto predial serán considerados créditos fiscales. La Tesorería es la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 12. El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en la Ley Municipal y el artículo 201 del Código Financiero, para que en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y el otorgamiento de subsidios.

Los propietarios de predios urbanos o rústicos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten tal calidad, serán beneficiados con un descuento del 50 por ciento de las cuotas que correspondan, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en la que tengan su domicilio.

Los propietarios o poseedores de predios urbanos que se encuentren en los casos justificados de notoria pobreza o de interés social, como lo establece el artículo 201 del Código Financiero, tendrán derecho a recibir subsidios y estímulos hasta por el 50 por ciento del impuesto a pagar, sin que en ningún caso el importe resultante sea inferior a la cuota mínima irreductible que se indica en el artículo 9 de esta Ley.

Artículo 13. Por el aviso de alta de predios en el Padrón Catastral Municipal se pagará el equivalente a 3.00 UMA. Los requisitos para el alta de los mismos serán los contenidos en el anexo 1, que forma parte de la presente Ley.

Artículo 14. Para la determinación del impuesto de predios, cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicará la tasa correspondiente a predios urbanos no edificados conforme a la presente Ley, debiéndose determinar la base del impuesto de acuerdo con la aplicación de los artículos 180, 190 y 191 del Código Financiero.

Esta base permanecerá constante, y, por tanto, no sufrirá aumentos ni disminuciones, desde la iniciación del fraccionamiento hasta el traslado de dominio de sus fracciones.

Artículo 15. El valor de los predios destinados a uso habitacional, industrial, turístico, comercial y de servicios, será fijado conforme al que resulte más alto de los siguientes: el valor catastral, el valor de operación, el valor fiscal o el valor comercial.

Artículo 16. Los contribuyentes de este impuesto tendrán las obligaciones siguientes:

- I.** Presentar los avisos sobre las modificaciones que sufran sus predios o construcciones, con el objeto de que el Municipio realice la actualización del valor catastral, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Catastro;
- II.** Presentar las manifestaciones durante los 30 días naturales antes o 30 días naturales después de la fecha de vencimiento, señalada en el último aviso de manifestación. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley de Catastro;
- III.** En caso de omisión se harán acreedores a la multa correspondiente en el artículo 87 de esta Ley, y
- IV.** Proporcionar a la Tesorería los datos o informes que le sean solicitados, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

El impuesto predial se causará tomando como base la cuantía mayor, considerando el valor de traslado de dominio, el valor que se le asigne por avalúo catastral, el valor comercial o el valor fiscal con el que se encuentre registrado, que sirve de base para realizar la transmisión de la propiedad.

Artículo 17. Al contribuyente del impuesto predial favorecido con el otorgamiento de alguno de los beneficios fiscales mencionados en el artículo 12 de esta Ley, únicamente se le concederá la bonificación de uno de ellos, según el porcentaje más alto con el que se le beneficie.

El monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal no podrá ser inferior al monto determinado para el mes de diciembre del año 2024.

Artículo 18. Los bienes inmuebles de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como los usados por las instituciones de educación pública, a que se refiere el artículo 200 del Código Financiero, deberán inscribirse en el Padrón Municipal del Impuesto Predial.

Estos bienes no estarán obligados al pago de este impuesto, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 19. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y/o morales que realicen alguno de los actos enumerados en los artículos 203 y 211 del Código Financiero, por virtud del cual se les traslade el dominio de un bien inmueble.

Artículo 20. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de los actos que tengan por objeto transmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, sujetándose a las disposiciones contenidas en el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, y cumplir con las obligaciones siguientes:

- I.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento sobre la base del valor mayor que resulte de comparar el precio de la transmisión, el valor catastral y el valor fiscal;
- II.** Si al aplicar la tasa anterior resultare un impuesto inferior a 12.00 UMA, se cobrará esta cantidad como cuota mínima irreductible;
- III.** Respecto de las viviendas de interés social o popular, definidas por el artículo 210 del Código Financiero, se respetará también la cuota mínima irreductible señalada en la fracción anterior;
- IV.** Se considera vivienda de interés social aquella cuyo valor no exceda, en el momento de su adquisición, de la suma que resulte de multiplicar por 15.00 la UMA elevada al año, y se considerará vivienda popular aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 25 la UMA elevada al año;
- V.** El plazo para el pago del impuesto deberá realizarse dentro de los 15 días, a partir de la realización de cualquiera de los supuestos contemplados en los artículos 203 y 211 del Código Financiero, salvo las excepciones previstas en dicho ordenamiento. Vencido el plazo se cobrarán actualizaciones, recargos y se impondrán las multas que contempla el ordenamiento. Si la adquisición opera en virtud de actos o contratos celebrados fuera del Estado, el impuesto deberá ser cubierto dentro del plazo de 90 días contados a partir de la celebración del acto o contrato, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 212 del mismo ordenamiento;
- VI.** Los notarios y/o corredores públicos están obligados a verificar previamente a la celebración de todo convenio o contrato de traslado, que el bien inmueble se encuentre registrado en el Padrón Catastral Municipal y al corriente del pago del impuesto predial;

- VII.** En los casos de que aumente el valor de la propiedad, a través de la transmisión de bienes inmuebles, se hará el ajuste correspondiente del impuesto predial, descontando la diferencia de la cantidad pagada en el ejercicio fiscal correspondiente, y
- VIII.** No habrá obligación de pago de este impuesto cuando se trate de traslación de dominio de inmuebles que reciban instituciones de beneficencia pública.

El Ayuntamiento estará facultado para el otorgamiento de subsidios, estímulos y/o descuentos, respecto a lo estipulado en este Título, de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los artículos 33, fracción I, 41, fracciones V y VI, de la Ley Municipal y 297 del Código Financiero. Éstos serán autorizados por las autoridades fiscales.

La Autoridad Fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de las infracciones previstas en este Capítulo, aplicará las multas que se mencionan en el Título Séptimo Capítulo II de esta Ley.

Artículo 21. Para el impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, las notarías deberán presentar el formato de registro de Notaría Pública, que emita la Tesorería, a efecto de contar con un registro y con la firma del Notario y sello de la notaría. Asimismo, se utilizará el formato único de aviso notarial y/o declaración para el pago del impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles y solicitud de informe de propiedad territorial, disponible en la página de internet del Municipio y se causará por la celebración de los actos y conforme a lo que refiere el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos, de posesión, títulos de propiedad y la disolución de copropiedad.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 22. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 23. Estas contribuciones se encuentran establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

Artículo 24. Son las contribuciones derivadas de los beneficios diferenciales de particulares por la realización de obras públicas, a cargo de las personas físicas y/o morales, independientemente de la utilidad general colectiva, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas es la realización de obras públicas municipales de infraestructura que beneficien en forma directa a la población; siendo sujetos de esta obligación, los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por éstas, se entiende que se benefician por las obras públicas municipales, cuando éstos las puedan usar, disfrutar y aprovechar.

Las bases para las contribuciones de mejoras por obras públicas serán las aportaciones que realicen los beneficiarios de éstas; o, en su caso, las que se determinen por el Ayuntamiento de conformidad con los comités de obras.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I POR SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA CATASTRAL, AVALÚOS, CÉDULAS, MANIFESTACIONES, CONSTANCIAS Y CONTESTACIÓN DE AVISOS NOTARIALES

Artículo 25. Por los avalúos de predios urbanos o rústicos elaborados a solicitud de sus propietarios o poseedores, se pagarán los Derechos que señala esta Ley, tomando como base la cuantía que resulte de aplicar al inmueble los valores de terreno y construcción contemplados en las Tablas y Planos Catastrales autorizados por el Congreso del Estado.

Por cada avalúo el interesado pagará el 1.0 por ciento aplicado sobre el valor integral del inmueble. Si al aplicar la tasa anterior resultare una cantidad inferior al equivalente a 7.00 UMA, se cobrará esta cantidad como cuota mínima irreductible.

Para la elaboración del avalúo, la Administración Municipal validará los datos o informes que presenten las personas físicas o morales, como son la ubicación, superficie del terreno, áreas de construcción y sus características.

Previamente a la elaboración del avalúo el contribuyente está obligado a permitir el libre acceso al predio para la realización de los trabajos catastrales. Por la inspección visual del inmueble se pagarán derechos por 4.00 UMA.

En aquellos casos en los cuales se presenten avalúos distintos a los practicados por la Tesorería por la revisión, aprobación y registro del avalúo se cobrará la cantidad de 8.00 UMA.

Los avalúos catastrales, las cédulas catastrales y demás constancias de información, de los bienes inmuebles registrados en el Municipio, se expedirán en un plazo que no exceda de 10 días hábiles a partir de la fecha de su solicitud y del pago de los derechos correspondientes.

Por la expedición de copia certificada del avalúo, antes de que venza su vigencia del original, podrá solicitar una reexpedición del mismo, previo pago del Derecho correspondiente a 2.50 UMA.

Los avalúos tendrán vigencia de 1 año contado a partir de la fecha de su expedición; concluido ese tiempo, si el interesado requiere realizar algún acto que demande la presentación de dicho documento, podrá solicitar un nuevo avalúo que se le expedirá previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 26. La manifestación catastral es el documento previsto en la Ley de Catastro que los sujetos a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, están obligados a presentar en términos de lo contemplado en los artículos 31, 48 y 53 de la Ley de Catastro.

En caso de que la autoridad fiscal considere necesario efectuar una inspección ocular del inmueble, ésta se cobrará en términos de lo consignado en el párrafo cuarto del artículo 25 de esta Ley.

Artículo 27. Las personas físicas o morales que se mencionan en cualquiera de las fracciones del párrafo segundo del artículo 7 de esta Ley están obligadas a solicitar la inscripción del inmueble de que se trate en el Padrón Catastral Municipal. La expedición de la Cédula Única Catastral causará un derecho de 3.00 UMA. Por la anotación en el Padrón Catastral de nueva construcción, ampliación de construcción o rectificación de medidas se pagarán 3.00 UMA.

Los contribuyentes que soliciten los siguientes servicios pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

- I.** Constancia de Posesión de Predios, formulada por el Juez Municipal, que incluye todos los trabajos e intervenciones correspondientes, 12.00 UMA;
- II.** Constancia catastral de cualquiera de los tipos siguientes:
 - a)** Inscripción en el padrón del impuesto predial, 2.00 UMA;
 - b)** No inscripción en el padrón del impuesto predial, 2.00 UMA;
 - c)** Exención de pago del impuesto predial, 2.00 UMA, e
 - d)** No adeudo del impuesto predial, 2.00 UMA;
- III.** Reimpresión certificada del recibo de pago del impuesto predial, 2.00 UMA;
- IV.** Búsqueda de documento catastral y expedición de copia certificada, 2.50 UMA, y
- V.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, y rectificación de medidas 12.00 UMA, considerando el tipo de predio y su ubicación.

Artículo 28. Por la contestación de los avisos que los notarios y corredores públicos están obligados a presentar en la Tesorería, se cobrará un derecho de 11.00 UMA.

CAPÍTULO II

SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 29. Los derechos por los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de obra pública, desarrollo urbano, ecología y protección civil, se cubrirán conforme a las siguientes tarifas:

- I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a)** Hasta 25 m, 3.00 UMA;
 - b)** De 25.01 a 50.00 m, 4.00 UMA;
 - c)** De 50.01 a 75.00 m, 5.00 UMA;
 - d)** De 75.01 a 100.00 m, 6.00 UMA, e
 - e)** Por cada metro excedente del límite anterior, se pagarán 0.25 UMA;

- II.** La asignación de número oficial de bienes inmuebles causará derechos equivalentes a:
- a) De bodegas y naves industriales, 4.00 UMA por constancia;
 - b) Techumbres de cualquier tipo, 2.60 UMA por constancia;
 - c) De locales comerciales, 4.00 UMA por constancia;
 - d) De casas habitación (de cualquier tipo), 2.60 UMA por constancia;
 - e) Estacionamientos públicos, 4.00 UMA por constancia;
 - f) Edificios no habitacionales, desarrollos habitacionales, comerciales e industriales, 10.00 UMA por constancia, e
 - g) Por el deslinde de terrenos rural y urbano, 11.99 UMA;
- III.** Por el otorgamiento de licencias de construcción, de remodelación, de obra nueva, de ampliación, de urbanización, que incluye la revisión administrativa de la memoria descriptiva, de cálculo, de planos de proyecto y demás documentación relativa (se deberá considerar una licencia de construcción por cada vivienda en desarrollos habitacionales, y en remodelación de locales comerciales una licencia de remodelación por cada local; en construcciones de varios niveles la tarifa se deberá considerar por cada nivel):
- a) De casas habitación de cualquier tipo, 0.20 UMA por m²;
 - b) De locales comerciales y edificios no habitacionales, 0.30 UMA por m²;
 - c) De bodegas y naves industriales, 0.30 UMA por m²;
 - d) Techumbre de cualquier tipo, 0.20 UMA por m²;
 - e) Estacionamientos públicos o cajones de estacionamientos en desarrollos comerciales, industriales y desarrollos habitacionales, 0.20 UMA por m²;
 - f) Urbanización en desarrollos comerciales, industriales y desarrollos habitacionales, 0.20 UMA por m²;
 - g) Por concepto de despliegue, uso, mantenimiento y reparación de infraestructura de telecomunicaciones, según sea el caso, m 0.15 UMA, m² 5.00 UMA, unidad 10.00 UMA, e
 - h) Otros rubros no considerados, 0.20 UMA por m, m² o m³, según sea el caso;
- IV.** Por la revisión de proyectos de construcción:
- a) Casa habitación, 0.20 UMA, por m²;
 - b) Edificios, 0.20 UMA, por m²;
 - c) Desarrollos habitacionales, 0.20 UMA, por m², e

- d)** Desarrollos comerciales, industriales y de servicios, 0.20 UMA, por m²;
- V.** Por constancia de terminación de obra y por la constancia de ocupación de obra, que incluye la revisión administrativa de: memoria descriptiva, planos de obra ejecutada, dictamen estructural en casos de: bodegas, desarrollos industriales, comerciales y edificios no habitacionales; y demás documentación relativa, se deberá considerar una constancia de terminación de obra por cada vivienda en desarrollos habitacionales; en desarrollos comerciales una constancia de terminación de obra por cada local comercial; en remodelaciones de locales comerciales, deben contar con una constancia de terminación de remodelación por cada local; los metros serán de acuerdo a la licencia respectiva, conforme a las señaladas en la fracción I del presente artículo o por la ya otorgada con anterioridad:
 - a)** De casa habitación (de cualquier tipo), 0.20 UMA por m²;
 - b)** De locales comerciales y edificios (no habitacionales), 0.20 UMA por m²;
 - c)** De bodegas y naves industriales, 0.20 UMA por m²;
 - d)** Techumbres de cualquier tipo, 0.20 UMA por m²;
 - e)** Estacionamientos públicos o cajones de estacionamiento en desarrollos comerciales, industriales y desarrollos habitacionales, 0.20 UMA por m²;
 - f)** Urbanización en desarrollos comerciales, industriales y desarrollos habitacionales, 0.20 UMA por m², e
 - g)** Otros rubros no considerados, 0.20 UMA por m²;
- VI.** Por el deslinde de terrenos rural y urbano, 12.00 UMA;
- VII.** Por la expedición de licencia para dividir o fusionar predios, se especifica que para el caso de división de predios el cobro se realizará por cada fracción dividida; para el caso de fusión de predios, el cobro se realizará sobre el total de las fracciones fusionadas, de acuerdo con los rangos siguientes:
 - a)** Hasta 250 m², 10.00 UMA;
 - b)** De 250.01 m² hasta 500 m², 20.00 UMA;
 - c)** De 500.01 m² hasta 1,000 m², 30.00 UMA;
 - d)** De 1,000.01 m² hasta 5,000 m², 40.00 UMA;
 - e)** De 5,000.01 m² hasta 10,000 m², 50.00 UMA, e
 - f)** De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagará 30.00 UMA por cada 1,000 m² que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro o se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada;

- VIII.** Por el dictamen de uso de suelo, de conformidad a la carta síntesis vigente en el Municipio y de acuerdo con el destino solicitado, (en inmuebles de varios niveles la tarifa se deberá considerar por cada nivel):
- a) Habitacional, 0.10 UMA por m²;
 - b) Educación, cultura, salud, asistencia social, deportivo, 0.15 UMA por m²;
 - c) Comercial, recreación, espectáculos, turístico, administrativo, transporte, comunicaciones y abasto, 0.30 UMA por m²;
 - d) Infraestructura, servicios urbanos e instalaciones, 0.20 UMA por m²;
 - e) Industria, 0.25 UMA por m²;
 - f) Urbanización, 0.10 UMA por m², e
 - g) Para micro, pequeñas y medianas empresas, comercios y servicios o usufructo, SARE en línea:
 - 1. Para negocios de 4.50 a 50.00 m², 3.00 UMA;
 - 2. Para negocios de 51.01 a 100 m², 6.00 UMA;
 - 3. Para negocios de 100.01 a 200.00 m², 10.00 UMA, y
 - 4. Otros rubros no considerados, 2.00 UMA por m².
- IX.** Por lo que respecta al inciso a) de la fracción anterior, se podrá disminuir hasta el 50 por ciento en la tarifa establecida; siempre y cuando se trate de construcción de viviendas de interés social o popular;
- X.** Únicamente en el caso del centro histórico, si el solicitante realiza el mantenimiento adecuado a la fachada de sus respectivos comercios, con el fin de conservar la imagen urbana, se le otorgará la constancia de uso de suelo con un costo de 5.00 UMA, que exclusivamente será para cumplir con el requisito de la expedición de licencia de funcionamiento de comercio;
- XI.** Por la expedición de las siguientes constancias, con vigencia de un ejercicio fiscal:
- a) Perito, 22.50 UMA;
 - b) Responsable de obra, 22.50 UMA;
 - c) Contratista, 40.00 UMA;
 - d) Derechos por participación en licitaciones a cuando menos tres personas, 20.00 UMA, e
 - e) Derechos por participación en licitaciones públicas, 20.00 UMA.

Los interesados podrán solicitar licencia de construcción por etapas, en tal caso, sólo se pagarán los derechos correspondientes a cada etapa;

- XII.** Por inscripción al Padrón de Contratistas, 40.00 UMA;
- XIII.** Por la adquisición de las bases de participación en concursos y licitaciones:
- a) Para invitación a cuando menos tres personas, 15.00 UMA, e
 - b) Para licitaciones públicas, 25.00 UMA;
- XIV.** Por la expedición de las siguientes constancias de:
- a) Seguridad y estabilidad estructural, 22.50 UMA;
 - b) Uso de suelo, 22.50 UMA;
 - c) Antigüedad de construcción, 7.00 UMA, e
 - d) Otras constancias similares a las establecidas en la presente fracción, 22.50 UMA;
- XV.** Los contratistas que celebren contrato de obra pública y de servicios con el Municipio, pagarán un derecho equivalente de 6 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo de acuerdo con las leyes de la materia, y
- XVI.** Por constancia de servicios públicos, para edificios no habitacionales, desarrollos habitacionales, comerciales, industriales y casa habitación se causarán derechos:
- a) De locales comerciales, 5.00 UMA;
 - b) De casas habitación (de cualquier tipo), 2.60 UMA, e
 - c) Edificios no habitacionales, desarrollos habitacionales, comerciales e industriales, 50.00 UMA.

Esta constancia solamente se otorgará con posterioridad a la realización de un convenio, en el que deberá asumir el costo o la realización de las obras de infraestructura peatonal, vialidad, agua potable, alcantarillado, saneamiento, suministro de energía eléctrica, que sean necesarias de realizar, para garantizar que no habrá afectaciones urbanas al Municipio y asegure el buen funcionamiento urbano de la zona.

Por la actualización de documentos, licencias, dictámenes, constancias, así como por la corrección de datos generales de alguno de los conceptos señalados en las fracciones anteriores que no represente modificación a las medidas originales, se cobrará:

- a) Por corrección de datos generales en las fracciones anteriores que no represente modificación a las medidas originales, 1.00 UMA, e
- b) Por actualización de documentos, 5.00 UMA.

Artículo 30. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 90 por ciento adicional, al importe resultante del trámite de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Cuando la regularización sea voluntaria, se podrá condonar un porcentaje no mayor al 75 por ciento en multas y recargos; siempre y cuando no trasgreda lo estipulado en la Ley de la Construcción, lo cual será determinado por la Autoridad Fiscal, tomando en consideración las circunstancias y condiciones en lo particular, y aplicará exclusivamente para vivienda de interés social, popular y residencial, exceptuando fraccionamientos residenciales. Las obras que por la falta de su regularización sean clausuradas y que en algún momento se detecte el retiro de sellos de suspensión, se sancionará de acuerdo con lo establecido en la Ley de la Construcción.

Artículo 31. La vigencia de la licencia de construcción está establecida por la Ley de la Construcción y las Normas Técnicas de la Ley de la Construcción, prorrogable de acuerdo con las mismas leyes aplicables; por lo cual, se cobrará el 50 por ciento de lo pagado por concepto de licencia de construcción, siempre y cuando, no se efectúe ninguna variación en el proyecto y los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento.

Artículo 32. Por el permiso para la obstrucción con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto, sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio, el interesado deberá dar aviso y no exceder un máximo de 72 horas para su limpieza y retiro, además de pagar derechos por 6.00 UMA por cada día de obstrucción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos y/o vía pública, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, más la multa correspondiente, especificada en el Título Séptimo, Capítulo II, de esta Ley.

Artículo 33. Además de los ingresos que perciba el Municipio por concepto de contraprestaciones, de acuerdo con el artículo 123 del Reglamento del Equilibrio Ecológico, se percibirán los derechos siguientes:

I. Por el permiso de derribo, poda y desrame de un árbol de medida:

- a) De 0 a 2 m, 2.00 UMA;
- b) De 2.10 a 4.00 m, 2.50 UMA, e
- c) De 4.10 a 20 m, 3.50 UMA, esto por cada árbol.

La prórroga de la autorización, por otros treinta días naturales, 0.50 UMA adicionales a las cuotas señaladas.

II. Por el permiso para operar aparatos, amplificadores de sonido y otros dispositivos similares, en la vía pública, para servicio de beneficio colectivo no comercial, 3.50 UMA;

III. Por la destrucción, corte, arranque, derribo o daño de plantas y árboles en parques, jardines, camellones o en aquellos lugares o espacios de jurisdicción municipal, que sean ocasionados de manera dolosa o culposa, se pagarán derechos por 10.00 UMA, por cada planta o árbol; además de reponer el número de unidades iguales a la especie dañada cubriendo el costo de los trabajos de plantación de acuerdo con la siguiente tabla:

- a) Reposición de plantas o arboles con una altura de:
- b) Hasta de 1 metro, 10 unidades;
- c) De 1.01 a 3 metros, 20 unidades;
- d) De 3.01 a 5 metros, 30 unidades, e

- e) De más de 5 metros, 40 unidades;
- IV. Por la autorización para el servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos, por personas distintas del servicio público de limpia, 6.00 UMA por la autorización y posteriormente por renovación, por periodo de seis meses;
- V. Por la tala de árboles en predios particulares, previa autorización de las instancias correspondientes:
 - a) Descope y desrame, 7.00 UMA por árbol, e
 - b) Tala completa, 20.00 UMA por árbol.

En caso de que el servicio sean instituciones oficiales las que soliciten los trabajos, la cuota se podrá reducir en un 50 por ciento.

Las multas aplicables a infractores que incumplan con el Reglamento de Equilibrio Ecológico se cobrarán en acatamiento de este ordenamiento.

CAPÍTULO III SERVICIOS PRESTADOS EN EL RASTRO MUNICIPAL

Artículo 34. El Ayuntamiento en cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, brindará las instalaciones del rastro municipal o lugares autorizados para el sacrificio de ganado mayor y menor, cobrando por el uso de las mismas la siguiente tarifa:

- I. Por introducción y uso de las instalaciones del rastro, se pagará por:
 - a) Ganado mayor, 1.00 UMA por cabeza, e
 - b) Ganado menor, 0.60 UMA por cabeza;
- II. Para la introducción y uso de las instalaciones del rastro, fuera de horario de trabajo y en días festivos, se incrementará en un 75 por ciento, de acuerdo con el tipo de ganado;
- III. Por el resello correspondiente a la inspección e introducción de carne proveniente de otros rastros, se cobrará 2.00 UMA por canal;
- IV. Por el faenado de ganado mayor, se cobrará 1.00 UMA, y
- V. Por el faenado de ganado menor, se cobrará 0.50 UMA.

Artículo 35. Por el uso de corrales se cobrará una cuota de 1.00 UMA, por cada día utilizado, sin importar el tamaño del ganado. El introductor tendrá la obligación de proveer de agua y alimento al ganado que introduzca a las instalaciones del rastro municipal; así como también se hará cargo de la limpieza durante el tiempo que dure su estancia.

La tarifa por el uso de corrales del rastro del Municipio, fuera de horario de trabajo y en días festivos, se incrementará en un 25 por ciento, sin responsabilidad alguna para el Municipio.

De incumplir con lo estipulado en este artículo, la Presidencia Municipal podrá cobrar la multa correspondiente, especificada en el Título Séptimo, Capítulo II de esta Ley.

CAPÍTULO IV EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 36. Los derechos a que se refiere este Capítulo se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados.

Por la expedición de documentos oficiales de manera impresa:

- I.** Por copia simple o certificada de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 2.00 UMA;
- III.** Por la expedición de las siguientes constancias, 2.00 UMA:
 - a)** Constancia de radicación;
 - b)** Constancia de dependencia económica;
 - c)** Constancia de ingresos;
 - d)** Constancia de no ingresos;
 - e)** Constancia de no radicación;
 - f)** Constancia de identidad;
 - g)** Constancia de modo honesto de vivir;
 - h)** Constancia de buena conducta;
 - i)** Constancia de concubinato;
 - j)** Constancia de ubicación;
 - k)** Constancia de origen;
 - l)** Constancia por vulnerabilidad;
 - m)** Constancia de supervivencia;
 - n)** Constancia de madre soltera / padre soltero;
 - o)** Constancia de no estudios;
 - p)** Constancia de domicilio conyugal;
 - q)** Constancia de no inscripción, e

- r) Constancia de vínculo familiar;
- IV. Por expedición de otras constancias, hasta 2.00 UMA;
- V. Por la expedición de boleta de libertad de vehículo, 5.00 UMA;
- VI. Por la expedición de copias autenticadas de actas de hechos, 3.00 UMA;
- VII. Por la elaboración de convenios, 15.00 UMA;
- VIII. Por la certificación hecha por el Juez Municipal, como autoridad que da Fe Pública, hasta 8.00 UMA;
- IX. Por el oficio para la liberación de mascota capturada en vía pública, 2.00 UMA, y
- X. Por la expedición del dictamen de ecología municipal, 5.00 UMA.

Artículo 37. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; es decir, las primeras 20 copias simples o certificadas oficiales serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá una tarifa de 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO V SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 38. Por los servicios que preste la Presidencia Municipal, en materia de seguridad y prevención, de acuerdo con el Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala, se pagarán los siguientes derechos:

- I. Expedición de Dictamen de Protección Civil, 15.00 UMA;
- II. Dictamen de Protección Civil, por refrendo de licencia de funcionamiento, 7.50 UMA;
- III. En el caso de los comercios que por su actividad, naturaleza o giro no impliquen riesgos, de 2.50 a 5.00 UMA;
- IV. Por la expedición de dictámenes a negocios industriales con áreas mayores a 1,500 m², 100.00 UMA;
- V. Dictamen a empresas SARE en línea, 4.00 UMA;
- VI. Por la expedición de dictamen para empresas, cadenas comerciales, tiendas de autoservicio y/o franquicia que por el volumen de las operaciones que realizan se consideran especiales, 75.00 UMA;
- VII. Por la revisión y dictamen del programa especial de protección civil o plan de contingencia, 2.00 UMA;
- VIII. Expedición del dictamen de protección civil para la realización de eventos de temporada, 3.00 UMA;

- IX.** Expedición del dictamen de protección civil para la realización de eventos culturales y populares, con fines de lucro, previa autorización de la Coordinación de Gobierno Abierto, de 6.00 a 12.00 UMA;
- X.** Por la revisión y dictamen del programa especial de protección civil, para eventos públicos y/o masivos, se causarán en función del nivel de riesgo, que dictamine la Unidad Operativa de Protección Civil Municipal y de acuerdo con la siguiente Tarifa:
 - a) Bajo riesgo, de 3.00 a 6.00 UMA, e
 - b) Alto riesgo, de 12.00 a 20.00 UMA;
- XI.** Por la expedición de certificaciones distintas a las señaladas en el artículo 36 de esta Ley, así como la reposición de documentos, para refrendo de licencias de funcionamiento, se causarán los derechos de 2.00 UMA;
- XII.** Por el permiso para la quema de fuegos pirotécnicos, dependiendo la cantidad de kilos de pólvora, de 5.00 a 20.00 UMA;
- XIII.** Por la expedición de constancias por capacitación en materia de protección civil, 2.00 UMA;
- XIV.** Por la impartición de talleres y/o cursos en áreas de seguridad y protección civil, incluye constancia de participación, 2.00 UMA por persona, y
- XV.** Las multas por incumplimiento al Reglamento de Protección Civil Municipal, se cobrarán según las disposiciones del propio Reglamento.

CAPÍTULO VI POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 39. El servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos o desechos sólidos, efectuado por la Presidencia Municipal, causará un derecho anual que se cobrará al momento de realizar el pago del impuesto predial de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** A los propietarios y/o poseedores de bienes inmuebles de uso:
 - a) Habitacional, 1.50 UMA;
 - b) Unidades habitacionales, por departamento, 1.50 UMA;
 - c) Comerciales, 3.50 UMA;
 - d) Industrias, 130.00 UMA, e
 - e) Rústicos, 1.50 UMA;
- II.** Para empresas, instituciones financieras y/o crédito, instituciones bancarias, gasolineras, monte pío, casas de empeño, escuelas, hospitales y/o clínicas de especialidades, cadenas comerciales, comercializadoras, tiendas de autoservicios y/o franquicias, por el volumen de operaciones que realicen, por la superficie o por el equipamiento que ocupen, pagarán 100.00 UMA;

- III. Establecimientos comerciales y de servicios SARE en línea, en la expedición o refrendo, de la licencia de funcionamiento, se cobrará 3.50 UMA, por el servicio de limpia;
- IV. Establecimientos industriales, 130.00 UMA;
- V. Cuando se trate de inicio de operaciones la cuota correspondiente se pagará al tramitar la licencia correspondiente. Asimismo, el monto de la tarifa se establecerá considerando el giro, volumen y tipo de desechos;
- VI. Por servicios extraordinarios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos efectuados por la Presidencia Municipal, a petición de parte, se cobrará:
 - a) Comercios, 12.00 UMA, por viaje;
 - b) Industrias, hasta 25.00 UMA, por viaje;
 - c) Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro de la Ciudad y periferia urbana, 25.00 UMA, por viaje;
 - d) Por retiro de escombros, 30.00 UMA, por viaje, e
 - e) Tianguis, 0.50 UMA, por tianguista, por m², por día;
- VII. En rebeldía de los propietarios de lotes y construcciones baldíos, que no limpien o barden, según el caso, previa notificación y con base en lo que marque al respecto el Bando de Policía y Gobierno, la Presidencia Municipal realizará esos trabajos y en tal caso se cobrarán servicios por:
 - a) Limpieza manual, 0.50 UMA m²;
 - b) Retiro de escombros y materiales similares, de 5.00 a 15.00 UMA, por viaje y según el volumen del material retirado;
 - c) Construcción de barda, el costo de ésta, más 15.00 UMA, e
 - d) Retiro de basura, 15.00 UMA en una cantidad de 100 a 500 kilogramos;
- VIII. Estos derechos tendrán efectos de crédito fiscal, con plazo de 30 días hábiles para realizar su pago, además del pago de la multa correspondiente, y
- IX. Las multas aplicables a infractores que incumplan con el Reglamento de Limpia se cobrarán según lo dispone este ordenamiento y de acuerdo a las tasas o tarifas en él incluidas.

Artículo 40. Además de los ingresos que perciba el Municipio por concepto de contraprestaciones por el servicio prestado de acuerdo con el Reglamento de Limpia, se percibirán los derechos siguientes:

- I. Por la autorización para el funcionamiento de plantas de separación y de composta, de residuos sólidos urbanos, 250.00 UMA por ejercicio fiscal, y

- II. Por la autorización para la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, por personas distintas del servicio público de limpia, 12.00 UMA por unidad de transporte por ejercicio fiscal.

CAPÍTULO VII USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 41. Es objeto de este derecho, el uso de la vía pública para plazas, bases de transporte público y/o comerciantes ambulantes y semifijos; así como, el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para puestos fijos y el uso de estacionamientos, será de acuerdo con los reglamentos respectivos. Los bienes dedicados al uso común serán las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, es decir, todas las zonas destinadas al tránsito de público.

Artículo 42. Estarán obligados al pago de derechos por ocupación de la vía pública y lugares de uso común, los comerciantes ambulantes y semifijos; así como, sitios de acceso para taxi y/o transporte de servicio público y las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas, para ejercer algún tipo de comercio.

Artículo 43. Por la ocupación de la vía pública, el Municipio tiene facultades de reservarse el derecho de otorgar, refrendar y/o revocar, las autorizaciones para el ejercicio del comercio ambulante y semifijo, lugares para sitio de taxi y transporte público.

Las personas físicas o morales obligadas al pago de ocupación y uso de la vía pública, así como lugares de uso común, se clasificarán de la siguiente manera:

- I. Los sitios de acceso para taxis o transporte de servicio público causarán derechos de 8.00 UMA por m², y serán pagados anualmente;
- II. Los sitios destinados para la ocupación y/o uso de transporte turístico, causará derechos de 8.00 UMA, por m², de manera mensual;
- III. Ocupación de la vía pública para comercio semifijo y lugares destinados, causarán derechos de 8.00 UMA, por m²;
- IV. Ocupación de la vía pública para el caso de ambulantes causarán derechos de 0.30 UMA, por día trabajado, y
- V. Por el permiso anual para carga y descarga de mercancías, 40.00 UMA por unidad.

Artículo 44. Los permisos temporales para la exhibición y venta de mercancías en la vía pública, los lugares de uso común y plazas, por comerciantes con puestos semifijos y/o ambulantes, así como ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento y ferias, causarán derechos de 0.70 UMA por m²; serán pagados mensualmente, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, en que inicien operaciones, de no cumplir con el pago puntual, el permiso se cancelará y causará baja en automático.

Artículo 45. Los permisos para el ejercicio del comercio ambulante, exhibición y venta de mercancías, durante eventos especiales, así como en días de tianguis en las zonas autorizadas por el Municipio, causarán derechos de 8.00 UMA por m²; así mismo se cobrarán las siguientes tarifas:

- I. Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, se cobrará hasta 25.00 UMA, y

- II. Para los que no cumplan con los permisos mencionados en los artículos 41, 42, 43 y 44 de la presente Ley, se les fincará una sanción de 25.00 UMA.

CAPÍTULO VIII SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 46. La cuota por asignación de lotes individuales en los panteones ubicados en el Municipio será de 30.00 UMA.

Por derechos de continuidad en los panteones del Municipio, a partir del séptimo año, se pagarán 15.00 UMA por cada periodo de 3 años, por lote individual.

Artículo 47. Por el otorgamiento de licencia para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones del Municipio, la Dirección de Obras Públicas expedirá el permiso correspondiente, por lo que cobrará derechos equivalentes a:

- I. Capillas, 0.25 UMA por m², y
- II. Monumentos y gavetas, 0.15 UMA por m².

Artículo 48. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los panteones ubicados en el Municipio, se pagará anualmente una cuota de 4.00 UMA por lote.

CAPÍTULO IX INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN MUNICIPAL Y LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, INCLUIDOS SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 49. Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento tomará en consideración el catálogo con tasas o tarifas contempladas en los artículos 155, 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero.

Para hacer uso de la licencia cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, se sujetarán a las condiciones siguientes:

- I. Las licencias no serán transferibles ni negociables, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento para la Expedición de Licencias o Refrendos;
- II. La licencia no podrá ser utilizada para giro diferente al que se indique en la misma, ni se operará en sitio diferente al que fue autorizada. Asimismo, aquellas licencias que no estén en actividad comercial y que por lo mismo se suspendan temporalmente, deberán de cubrir el 100 por ciento del costo anual de la licencia, y
- III. No se podrá exceder del horario permitido.

Los traspasos, cambios de giro, cambios de nombre de negocio, cambios de domicilio o ampliaciones de horarios que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento, serán nulos y se aplicará una multa al propietario de la licencia de 15.00 a 25.00 UMA por cada concepto.

En su caso, el Ayuntamiento valorará y establecerá las tarifas aplicables para su regularización de 25.00 UMA. Asimismo, las licencias de funcionamiento que después de 5 años de la fecha de otorgamiento o último pago no se encuentren refrendadas serán canceladas.

Los requisitos para el refrendo y apertura de licencias están contenidos en el Anexo 2 de la presente Ley.

Los días y horarios permitidos para el funcionamiento de los establecimientos serán fijados de acuerdo con lo considerado en el Bando de Policía y Gobierno, pudiendo en cualquier caso modificarlos, esto en protección y seguridad a la ciudadanía en general y cuidado del medio ambiente.

De no reunir alguno de los requisitos antes señalados, la Tesorería otorgará un plazo de quince días hábiles para subsanar las omisiones; si en dicho lapso no corrige las omisiones señaladas, se tendrá por no presentada dicha solicitud.

Tratándose de refrendo de licencia, deberá adjuntar a los requisitos señalados el tarjetón anterior.

La expedición de la licencia deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal.

El refrendo de la licencia deberá realizarse en los tres primeros meses de cada año; de no hacerlo, se aplicarán infracciones y sanciones en los términos del artículo 320, fracción XVI, del Código Financiero.

CAPÍTULO X

INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN MUNICIPAL Y LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, INCLUIDOS SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 50. La inscripción al Padrón Municipal de Industria y Comercio es obligatoria para todos los establecimientos comerciales, industriales y de servicios. Las cuotas de inscripción y refrendo al padrón incluyen la expedición de la licencia de funcionamiento otorgada a establecimientos comerciales, industriales y de servicios, conocidos como giros blancos (sin venta de bebidas alcohólicas); y serán fijadas por conducto de la autoridad fiscal, tomando en consideración los giros comerciales, espacios, condiciones, ubicación, superficie, volumen de operaciones, tarifas, cuotas, precios y montos en UMA, que para tal efecto se establezcan.

En el caso de la presentación de espectáculos, diversiones y eventos públicos, se considerarán tipo de instalaciones, tipo de espectáculo para determinar la tarifa aplicable, observando las tarifas, cuotas, precios y montos en UMA.

Las licencias tramitadas durante el primer semestre deberán hacer su refrendo, durante el primer semestre del ejercicio fiscal inmediato posterior, y las licencias otorgadas en el segundo semestre, lo podrán hacer durante el segundo semestre del ejercicio fiscal inmediato posterior, sin que causen multas ni recargos.

Debiendo considerar la fecha de su expedición y sin rebasar la vigencia de un año, de no hacerlo se harán acreedores al pago de actualizaciones, recargos y multas.

Los establecimientos comerciales, industriales y de servicios pagarán las siguientes tarifas:

- I. A los propietarios de establecimientos comerciales y de servicios, 100.00 UMA conforme a los criterios del párrafo primero de este artículo;

- II. A los propietarios de establecimientos industriales, 200.00 UMA conforme a los criterios del párrafo primero de este artículo;
- III. A las personas físicas y morales que realicen la presentación de espectáculos públicos con fines de lucro, se cobrará 200.00 UMA conforme a los criterios del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Las cuotas por inscripción al padrón de industria y comercio del Municipio y por el refrendo de la licencia de funcionamiento para empresas, cadenas comerciales, tiendas de autoservicios y/o franquicias, por el volumen de operaciones que realicen, por la superficie o por el equipamiento que ocupen, 1000.00 UMA.

Para los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, ubicados dentro de la jurisdicción territorial de las comunidades del Municipio, las tarifas o cuotas se podrán reducir hasta en un 50 por ciento, de acuerdo con la tarifa anterior.

Los pequeños comercios que por su naturaleza o giro (recauderías, estéticas, tiendas de regalos, manualidades, boneterías, tortillerías de comal, puestos de periódicos), las tarifas establecidas podrán ser disminuidas a efecto de promover e incentivar la regularización de este tipo de negocios.

Los requisitos para el refrendo y apertura de licencias están contenidos en el anexo 3, de la presente Ley.

Artículo 51. Para el caso de las cuotas por inscripción al Padrón Municipal de Industria y Comercio, y por el refrendo para empresas micro, pequeñas y medianas, comerciales, industriales y de servicios, a través del sistema SARE en línea, se realizará siempre y cuando, esté dentro del catálogo de giros SARE en línea, aplicando la siguiente tarifa:

- I. A los propietarios de establecimientos comerciales y de servicios, del catálogo SARE en línea, 15.01 UMA;
- II. Tratándose de cambio de domicilio, cambio de propietario, cambio de razón social, cambio de giro del establecimiento, se cobrará de acuerdo con los artículos 52, 53, 54 y 55 de la presente Ley, y
- III. Los requisitos para el refrendo y apertura se encuentran estipulados en el anexo 3 de la presente Ley.

Artículo 52. Por cambio de domicilio de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, previa solicitud presentada ante la Tesorería deberá cubrir todos los requisitos que para tales establecimientos se establezcan, se cobrarán 8.00 UMA.

Artículo 53. Por cambio de propietario en los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, así como los que se realicen en el Mercado Municipal Emilio Sánchez Piedras, se cobrará como nueva expedición, conforme a los criterios establecidos en este Capítulo.

Artículo 54. Por cambio de razón o denominación social, considerando el mismo giro de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, se cobrará hasta 15.00 UMA; así mismo, por el cambio de nombre del negocio, se cobrará hasta 8.00 UMA, conforme a los criterios establecidos en este Capítulo.

Por cambio de razón o denominación social, considerando que esté dentro del Catálogo SARE en línea, se cobrará 5.00 UMA; asimismo, por el cambio de nombre del negocio, se cobrará 5.00 UMA.

Artículo 55. Por cambio de giro de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, previa presentación de la solicitud y autorización de la Tesorería, se cobrará la diferencia que corresponda de acuerdo con el giro y a los montos establecidos en esta Ley y en el Código Financiero.

Artículo 56. Por los permisos provisionales, por un día:

- I. Bailes populares, de 65.00 a 93.00 UMA;
- II. Corridas de toros, de 65.00 a 93.00 UMA;
- III. Espectáculos deportivos profesionales, de 65.00 a 93.00 UMA, y
- IV. Otros diversos, de 65.00 a 93.00 UMA

La expedición del permiso antes señalado deberá solicitarse dentro de los treinta días previos a la celebración del evento, misma que tendrá vigencia que concluye 48 horas después del día en que deberá celebrarse el evento.

CAPÍTULO XI

EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS Y TOLDOS

Artículo 57. El Ayuntamiento, a través de la Unidad Municipal de la Coordinación de Gobierno Abierto, ejecutará una verificación para la autorización para la colocación de anuncios, los cuales pagarán 10.00 UMA por m², de conformidad con lo dispuestos en los lineamientos establecidos del Instituto Nacional de Antropología e Historia y del Reglamento de Anuncios Publicitarios del Municipio de Tlaxcala, aplicados a la cabecera municipal.

En relación con los anuncios publicitarios que se coloquen en las comunidades y delegaciones, la Coordinación de Gobierno Abierto realizará la verificación para la autorización de los anuncios con base en el Reglamento de Equilibrio Ecológico y el Reglamento de Anuncios Publicitarios, y se pagará 7.00 UMA m².

Artículo 58. Lo establecido en el artículo anterior, se causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

- I. Por la expedición de la licencia para la colocación de anuncios publicitarios, incluyendo vallas publicitarias fijas, móviles e interactivas, se cobrará por unidad, m² o fracción, 7.00 UMA como mínimo, mismo derecho que se multiplicará por el área del anuncio que requiera el beneficiario, y no podrá exceder a 150.00 UMA por el período de un año;
- II. Por el refrendo anual a que se refiere la fracción anterior, el pago de derechos será de 20 por ciento de la tarifa inicial;
- III. En lo que respecta a modificaciones en general, se pagará 3.00 UMA por unidad de m², y el cobro máximo respecto a modificaciones no excederá el cobro de 50.00 UMA;
- IV. Utilización de espacios en lugares autorizados por un lapso de hasta noventa días, o menos a este tiempo, se cobrará 8.00 UMA por unidad de m², si el área es mayor a la unidad, se multiplicará por el área del espacio que requiera el beneficiario, y el cobro de este no excederá de 50.00 UMA;
- V. Publicidad fonética a bordo de vehículos por día, 0.50 UMA por unidad; y no podrá exceder a 8.00 UMA;

- VI. Por publicidad diferente al giro comercial del mismo, se cobrarán 15.00 UMA por la unidad o menor a ésta; si fuese mayor se multiplicará por la unidad, y no podrá exceder a 50.00 UMA;
- VII. Otros medios publicitarios diversos a los anteriores se cobrarán 6.36 UMA, por la unidad o menor a ésta; si fuese mayor se multiplicará por la unidad, y no podrá exceder de 30.00 UMA;
- VIII. Para la colocación de pendones, se cobrará 0.50 UMA m², y
- IX. Por la expedición de la licencia para toldos, se cobrará por unidad de m² o fracción, 5.00 UMA, como mínimo. Derecho que no podrá exceder a 50.00 UMA, por el periodo de un año. Por refrendo de ésta, se cobrará el 27.25 por ciento del costo inicial.

Serán responsables solidarios en el pago de estos derechos, los propietarios o poseedores de predios o construcciones, en los que se realicen los actos publicitarios; así como, los organizadores de espectáculos privados, así como los no considerados en este artículo.

No causarán los derechos establecidos en este Capítulo, la publicidad y propaganda de los partidos políticos, la cual quedará sujeta a lo que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CAPÍTULO XII

SERVICIOS QUE PRESTE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 59. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala serán establecidos conforme a las tarifas que autorice el Ayuntamiento a propuesta del Consejo de Administración del organismo.

Artículo 60. La prestación de los servicios que brinda la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, se clasifican en dos tipos de usuarios: domésticos y comerciales.

- I. Los usuarios domésticos son aquellos que utilizan el agua potable para uso habitacional, es decir, para los fines particulares de las personas y del hogar, el riego de sus jardines y de árboles de ornato, siempre que estos usos no incluyan actividades lucrativas, para determinar la tarifa que les corresponde se tomarán en consideración las características del inmueble y número de usuarios, y
- II. Se entenderán como uso comercial los siguientes:
 - a) El uso comercial: consiste en la utilización de agua en establecimientos y oficinas dedicadas a la comercialización de bienes, servicios y/o arrendamiento de inmuebles con fines habitacionales u ocupación de estadias;
 - b) El uso industrial: consistente en la utilización del agua en actividades de extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, así como el agua que se utiliza en parques industriales, calderas, dispositivos para enfriamiento, baños y otros servicios dentro de la empresa o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación o prestación de servicios mediante terceros, e

- c) Los servicios de carácter público o institucional: consisten en la utilización de agua para el abastecimiento de las instalaciones que presten servicios públicos.

Artículo 61. El servicio fijo consiste en la forma de determinación del cobro que se realiza a los usuarios de los servicios de la comisión, en los que no ha sido instalado un dispositivo que permita tomar la lectura a fin de cuantificar el consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado, esta cuota atiende a las características específicas de los inmuebles. Los usuarios deberán cubrir bimestralmente la contraprestación de los servicios de agua potable y alcantarillado de acuerdo con las tarifas siguientes:

- I. El servicio doméstico fijo se clasificará conforme a los siguientes parámetros:
 - a) Vivienda de interés social (unifamiliar, dúplex o departamento) de hasta 65.00 m² de construcción, lotes máximos de 100.00 m²;
 - b) Vivienda de interés social, (vivienda unifamiliar o departamento) desde 66.00 y hasta 120.00 m² de construcción. Lotes máximos de 150.00 m²;
 - c) Vivienda tipo medio (unifamiliar o departamento) desde 121.00 y hasta 150.00 m² de construcción. Lote máximo de 200.00 m²;
 - d) Vivienda tipo medio (unifamiliar o departamento) desde 151.00 y hasta 175.00 m² de construcción. Lotes máximos de 250.00 m²;
 - e) Vivienda residencial (unifamiliar o departamento en condominio) desde 176.00 y hasta 225.00 m² de construcción. Lotes máximos de 300.00 m², e
 - f) Vivienda residencial (unifamiliar o departamento) de 226.00 m² de construcción en adelante. Lotes de 301.00 m² en adelante.

La clasificación será asignada acorde al cumplimiento de cualquiera de las dos características señaladas.

En los casos que no se ajusten a una tarifa específica, para determinar la tarifa correspondiente se considerarán principalmente los servicios hidráulicos con que cuente la vivienda, la superficie construida, la superficie del terreno y el nivel socio- económico de la misma, además de que la comisión está facultada para requerir al usuario exhibir el plano hidráulico del inmueble, buscando siempre una relación equitativa entre mayor consumo mayor pago.

Los edificios de departamentos para vivienda, casas de huéspedes y vecindades, invariablemente contarán con medidor en cada toma de agua potable contratada y les serán aplicadas las tarifas autorizadas para servicio medido doméstico, conforme al consumo de los servicios hidráulicos empleados; en los supuestos en donde no se cuente con un instrumento de medición instalado, para determinar el pago correspondiente, la comisión realizará un análisis de consumos promedios, y el usuario deberá de aportar los elementos a su alcance para auxiliar a la comisión en dicha tarea y establecer una relación equitativa entre mayor consumo mayor pago.

Con la intención de incentivar y fomentar la cultura para la preservación del recurso hídrico, la comisión conforme a la disponibilidad de equipos, instalará equipos de medición en viviendas con la finalidad de cambiar la cuota de servicio fijo a servicio medido, y se dará preferencia a viviendas de clase residencial, alta y media alta, continuando con vivienda media, popular e interés social en ese orden; salvo en los casos en que se presuma que en estas últimas se hace uso inadecuado del servicio en cuyo caso se instalará medidor y de comprobarse

ésto se aplicarán las tarifas autorizadas para servicio medido doméstico, conforme al nivel correspondiente, además de que se determinará el consumo no cobrado.

- II.** El servicio comercial e institucional fijo se clasificará conforme a los parámetros siguientes:
- a)** Comercios que utilicen el agua solo para la limpieza de su local y el servicio de un sanitario y lavamanos;
 - b)** Giros que utilicen el agua como parte de su procedimiento diario de limpieza y que no cuenten con el servicio de consumo de alimentos en el establecimiento, tales como: carnicerías, pollerías, revelado e impresión fotográfica, venta de helados y paletas, escuelas, colegios y academias de hasta treinta alumnos, venta de flores y plantas naturales, madererías, venta de artículos de limpieza, notarías públicas, alquiler de equipos para banquetes, templos o centros religiosos, estacionamientos sin sanitarios públicos ni lavado de autos, casas de empeño, instituciones bancarias, cajas de ahorro y préstamo, y demás con características similares de uso de servicios;
 - c)** Comercios que utilizan el agua como parte de sus procedimientos diarios en la limpieza y/o la elaboración de sus productos y establecimientos con servicio de consumo de alimentos, por ejemplo: escuelas privadas, panaderías y pastelerías, molinos de nixtamal, chile y especias, billares, restaurantes, cafeterías y demás con características similares de uso de servicios;
 - d)** Comercios que utilicen el agua como parte de sus procesos de servicios o producción, tal como: hoteles, casas de huéspedes y moteles, lavanderías, estacionamientos con sanitarios públicos (hasta dos servicios de sanitario y/o lavamanos al público), salones de fiestas, purificadoras de agua, academias de baile, zumba y demás con características similares de uso de servicios;
 - e)** Giros que utilicen el agua en sus procesos de servicios, tales como: terminal de autobuses o camiones, bares, restaurantes y demás con características similares de uso de servicios;
 - f)** Comercios, industrias y servicios que utilicen el agua como insumo básico de sus procesos de servicios: centros o plazas comerciales, hospitales, envasadora y plantas industriales, abastecimiento de pipas, fábrica de hielo, laboratorios clínicos, rastros, pescaderías, centros deportivos con alberca y/o regaderas, balnearios públicos, baños públicos, gasolineras, agencias automotrices con servicio de lavado y engrasado, y servicios de lavado y engrasado en general e industrias en general, y demás con características similares de uso de servicios, e
 - g)** Institucional. Servicio público: escuelas públicas, oficinas administrativas de atención al público del gobierno federal, estatal y municipal, y/o inmuebles en arrendamiento empleados para este fin, previa acreditación que ampare el tipo de uso; apegándose a la tarifa del servicio medido establecido; en el supuesto de carecer de instrumentos de medición, la comisión está facultada para determinar el cobro, considerando las dos últimas lecturas, en caso de no contar con un historial de consumo, se realizará un análisis técnico a fin de determinar el consumo estimado del recurso en el inmueble.

Artículo 62. Las tarifas del servicio fijo según su clasificación se cobrarán tomando como valor la UMA diaria, conforme a los parámetros siguientes:

SERVICIO	USO	TIPO	SERVICIO DE AGUA POTABLE	MANTENIMIENTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO	TOTAL
FIJO	DOMÉSTICO	A	3.00	0.64	3.64
		B	3.50	0.75	4.25
		C	3.90	0.80	4.70
		D	4.25	0.91	5.41
		E	5.05	1.17	6.22
		F	7.00	1.59	8.59
	COMERCIAL	A	3.80	0.75	4.55
		B	5.90	1.14	7.04
		C	7.80	1.47	9.27
		D	10.00	1.98	11.98
		E	12.50	2.66	15.16
		F	18.00	3.61	21.61
	INSTITUCIONAL	ÚNICA	6.10	1.08	7.17

Para la construcción de cualquier tipo de obra, deberá celebrarse un convenio en el que se determine el volumen de agua necesario y el período de construcción especificado, dejando un depósito equivalente al consumo estimado por el solicitante en acuerdo con la comisión; debiendo de cubrir los requisitos para celebración del convenio, que se encuentran establecidos para la contratación de los servicios, una vez que ha cumplido con los requisitos, la comisión instalará el equipo de medición y se cobrará el servicio conforme a la tarifa de uso tipo F.

En el supuesto de que una persona emplee sin autorización y/o sin convenio los servicios que brinda la comisión, se podrá realizar una estimación del consumo de recurso hídrico que deberá de ser cubierta por la persona en contraprestación a la omisión, además de las infracciones previstas en el Reglamento de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala.

Atendiendo a la necesidad de preservar la infraestructura y garantizar la disposición de los servicios, los propietarios o poseedores de lotes urbanos con superficie hasta 500 m², que sin estar conectados a la red de agua potable y alcantarillado cuenten con la disponibilidad de la infraestructura urbana municipal para estos servicios, pagarán el 50 por ciento de la cuota mínima que corresponda al tipo de servicio de acuerdo con la vocación del uso del suelo.

En el caso de los lotes urbanos que cuenten con superficies superiores a 500 m² y con la infraestructura a que se refiere el párrafo que antecede, cuando no estén conectados a las redes de agua potable y alcantarillado, se pagarán los derechos de conformidad al siguiente factor de 25.123 de la cuota mínima correspondiente por cada metro cuadrado de superficie.

Artículo 63. El servicio medido consistirá en la determinación del cobro por la contraprestación de los servicios empleados por los usuarios de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, en el cual se emplearán instrumentos de medición instalados en la toma de agua de cada uno de los contratos realizados por los usuarios, mismos que servirán para determinar el consumo y fijar el costo correspondiente, quedando obligados los usuarios a cubrir dicho costo, pudiéndose suspender temporalmente el servicio de abastecimiento por falta de pago.

- I.** El servicio doméstico medido se clasificará de la manera siguiente:
- a)** Vivienda de interés social (unifamiliar, dúplex o departamento) de hasta 65.00 m² de construcción, lotes máximos de 100.00 m²;
 - b)** Vivienda de interés social, (vivienda unifamiliar o departamento) desde 66.00 y hasta 120.00 m² de construcción. Lotes máximos de 150.00 m²;
 - c)** Vivienda tipo medio (unifamiliar o departamento) desde 121.00 y hasta 150.00 m² de construcción. Lote máximo de 200.00 m²;
 - d)** Vivienda tipo medio (unifamiliar o departamento) desde 151.00 y hasta 175.00 m² de construcción. Lotes máximos de 250.00 m²;
 - e)** Vivienda residencial (unifamiliar o departamento en condominio) desde 176.00 y hasta 225.00 m² de construcción. Lotes máximos de 300.00 m², e
 - f)** Vivienda residencial (unifamiliar o departamento) de 226.00 m² de construcción en adelante. Lotes de 301.00 m² en adelante.

La clasificación será asignada acorde al cumplimiento de cualquiera de las dos características señaladas.

En los casos que no se ajusten a una tarifa específica, para determinar la tarifa correspondiente se considerarán principalmente los servicios hidráulicos con que cuente la vivienda, la superficie construida, la superficie del terreno y el nivel socio- económico de la misma, además de que la comisión está facultada para requerir al usuario exhibir el plano hidráulico del inmueble, buscando siempre una relación equitativa entre mayor consumo mayor pago.

- II.** El servicio medido comercial e institucional se clasificará conforme a los parámetros siguientes:
- a)** Comercios que utilicen el agua solo para la limpieza de su local y el servicio de un sanitario y lavamanos;
 - b)** Giros que utilicen el agua como parte de su procedimiento diario de limpieza y que no cuenten con el servicio de consumo de alimentos en el establecimiento, tales como: carnicerías, pollerías, revelado e impresión fotográfica, venta de helados y paletas, escuelas, colegios y academias de hasta treinta alumnos, venta de flores y plantas naturales, madererías, venta de artículos de limpieza, notarías públicas, alquiler de equipos para banquetes, templos o centros religiosos, estacionamientos sin sanitarios públicos ni lavado de autos, casas de empeño, instituciones bancarias, cajas de ahorro y préstamo, y demás con características similares de uso de servicios;
 - c)** Comercios que utilizan el agua como parte de sus procedimientos diarios en la limpieza y/o la elaboración de sus productos y establecimientos con servicio de consumo de alimentos, por ejemplo: escuelas privadas, panaderías y pastelerías, molinos de nixtamal, chile y especias, billares, restaurantes, cafeterías y demás con características similares de uso de servicios;
 - d)** Comercios que utilicen el agua como parte de sus procesos de servicios o producción, tal como hoteles, casas de huéspedes y moteles, lavanderías, estacionamientos con sanitarios públicos (hasta dos servicios de sanitarios y/o lavamanos al público), salones de fiestas, purificadoras de agua, academias de baile, zumba y demás con características similares de uso de servicios;

- e) Giros que utilicen el agua en sus procesos de servicios, tales como: terminal de autobuses o camiones, bares, restaurantes y demás con características similares de uso de servicios;
- f) Comercios, industrias y servicios que utilicen el agua como insumo básico de sus procesos de servicios: centros o plazas comerciales, hospitales, envasadora y plantas industriales, abastecimiento de pipas, fábrica de hielo, laboratorios clínicos, rastros, pescaderías, centros deportivos con alberca y/o regaderas, balnearios públicos, baños públicos, gasolineras, agencias automotrices con servicio de lavado y engrasado, y servicios de lavado y engrasado en general e industrias en general, y demás con características similares de uso de servicios, e
- g) Servicio público: escuelas públicas, oficinas administrativas de atención al público del gobierno federal, estatal y municipal, y/o inmuebles en arrendamiento empleados para este fin, previa acreditación que ampare el tipo de uso; apegándose a la tarifa del servicio medido establecido; en el supuesto de carecer de instrumentos de medición, la comisión está facultada para determinar el cobro, considerando las dos últimas lecturas, en caso de no contar con un historial de consumo, se realizará un análisis técnico a fin de determinar el consumo estimado del recurso en el inmueble.

Artículo 64. Las tarifas del servicio fijo por abastecimiento de agua y mantenimiento al alcantarillado sanitario según su clasificación se cobrarán tomando como valor la UMA diaria, conforme a los parámetros siguientes:

VALORES DE REFERENCIA DE COBRO POR SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE PARA SERVICIO DOMESTICO							
USO	TARIFA	0-15 m ³	16-30 m ³	31-50 m ³	51-75 m ³	76-150 m ³	151 o más m ³
DOMÉSTICO	A	2.17	0.103	0.056	0.058	0.025	0.030
	B	2.43	0.130	0.066	0.068	0.030	0.032
	C	2.70	0.138	0.071	0.075	0.032	0.036
	D	2.96	0.156	0.079	0.083	0.036	0.040
	E	3.30	0.171	0.088	0.091	0.040	0.043
	F	4.35	0.132	0.095	0.099	0.043	0.047

VALORES DE REFERENCIA DE COBRO POR SERVICIO DE MANTENIMIENTO AL ALCANTARILLADO SANITARIO PARA SERVICIO DOMESTICO							
USO	TARIFA	0-15 m ³	16-30 m ³	31-50 m ³	51-75 m ³	76-150 m ³	151 o más m ³
DOMÉSTICO	A	0.33	0.016	0.008	0.009	0.004	0.004
	B	0.37	0.019	0.010	0.010	0.004	0.005
	C	0.40	0.021	0.011	0.011	0.005	0.005
	D	0.44	0.023	0.012	0.012	0.005	0.006
	E	0.50	0.026	0.013	0.014	0.006	0.006
	F	0.65	0.020	0.014	0.015	0.006	0.007

TOTAL AMBOS SERVICIOS							
USO	TARIFA	0-15 m ³	16-30 m ³	31-50 m ³	51-75 m ³	76-150 m ³	151 o más m ³
DOMÉSTICO	A	2.500	0.119	0.065	0.067	0.029	0.034
	B	2.800	0.149	0.076	0.079	0.034	0.037
	C	3.100	0.159	0.082	0.086	0.037	0.041
	D	3.400	0.179	0.091	0.095	0.041	0.046
	E	3.800	0.197	0.102	0.105	0.046	0.049
	F	5.000	0.152	0.110	0.114	0.049	0.054

VALORES DE REFERENCIA DE COBRO POR SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE PARA SERVICIO COMERCIAL

USO	TARIFA	0-10 m ³	11-80 m ³	81-16 m ³	161-320 m ³	321-640 m ³	641 ó más m ³
COMERCIAL	INSTITUCIONAL	1.43	0.18	0.22	0.28	0.35	0.40
	A	1.12	0.12	0.14	0.19	0.22	0.25
	B	1.52	0.19	0.24	0.28	0.31	0.34
	C	1.96	0.24	0.30	0.38	0.45	0.48
	D	2.65	0.32	0.38	0.46	0.50	0.53
	E	3.55	0.39	0.42	0.51	0.61	0.68
	F	4.81	0.60	0.75	0.94	1.17	1.44

VALORES DE REFERENCIA DE COBRO POR SERVICIO DE MANTENIMIENTO AL ALCANTARILLADO SANITARIO PARA SERVICIO COMERCIAL

USO	TARIFA	0-10 m ³	11-80 m ³	81-160 m ³	161-320 m ³	321-640 m ³	641 ó más m ³
COMERCIAL	INSTITUCIONAL	0.21	0.03	0.03	0.04	0.05	0.06
	A	0.17	0.02	0.02	0.03	0.03	0.04
	B	0.23	0.03	0.04	0.04	0.05	0.05
	C	0.29	0.04	0.05	0.06	0.07	0.07
	D	0.40	0.05	0.06	0.07	0.08	0.08
	E	0.53	0.06	0.06	0.08	0.09	0.10
	F	0.72	0.09	0.11	0.14	0.18	0.22

TOTAL POR AMBOS SERVICIOS							
USO	TARIFA	0-10 m ³	11-80 m ³	81-160 m ³	161-320 m ³	321-640 m ³	641 ó más m ³
COMERCIAL	INSTITUCIONAL	1.64	0.21	0.25	0.32	0.40	0.46
	A	1.29	0.14	0.16	0.22	0.25	0.29
	B	1.75	0.22	0.28	0.32	0.36	0.39
	C	2.25	0.28	0.35	0.44	0.52	0.55
	D	3.05	0.37	0.44	0.53	0.58	0.61
	E	4.08	0.45	0.48	0.59	0.70	0.78
	F	5.53	0.69	0.86	1.08	1.35	1.66

En todos los tipos de servicio que soliciten la modalidad del cobro de los servicios bajo el esquema del tipo de servicio medido, se instalará un medidor en cada toma de agua potable contratada con costo al usuario, y les será aplicada la tarifa que corresponda conforme a la clasificación y consumo que realicen.

A los usuarios de servicio medido que, sin tener adeudos de ejercicios anteriores, paguen el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento estimado para el ejercicio actual por anualidad adelantada durante los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal. El cálculo se hará con base en el promedio de los consumos del año anterior y se continuará tomando lectura de los consumos al usuario. En caso en que el consumo medido exceda al estimado, se facturará la diferencia de acuerdo con la tarifa que le corresponda, debiendo pagar el usuario el importe dentro del plazo que se especifique en el recibo.

A los usuarios de cuota fija que paguen por anualidad en los términos de lo establecido en el párrafo que antecede y que posteriormente se les instale medidor, se les ajustará su facturación en los términos de la anterior.

Artículo 65. La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, para efecto de mantener actualizado el padrón de usuarios, podrá realizar supervisiones periódicas a los inmuebles, notificando al usuario las determinaciones que deriven de las visitas de inspección.

Si derivado de la inspección física que realice la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala confirma que se está haciendo uso de los servicios sin contar con un contrato vigente o convenio, se procederá a la suspensión de los servicios que subsistirá mientras no se cumpla con la documentación, las obras requeridas y el pago del adeudo correspondiente, más las infracciones generadas conforme al reglamento de la comisión. Independientemente de la suspensión temporal de los servicios, el organismo operador dará aviso de las irregularidades a la autoridad municipal.

En los casos que las tomas tengan un diámetro mayor de 1/2” (media pulgada), los usuarios pagarán de conformidad con la determinación del consumo que realice la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala.

Artículo 66. Las personas que se encuentren dentro de los grupos vulnerables y que tengan su domicilio en la circunscripción territorial del Municipio en donde la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala otorga los servicios, gozarán de los beneficios de tarifa preferencial para grupos vulnerables.

Se consideran dentro de esta categoría todas aquellas personas que tengan un padecimiento o enfermedad crónico degenerativo, comprobable con estudios médicos; adultos mayores en estado de abandono, personas que tengan una

discapacidad total o parcial permanente, quienes serán validados por la Coordinación de Salud del Municipio y/o el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, y los adultos mayores que así lo acrediten con la documentación oficial respectiva.

Los beneficios solo podrán ser otorgados a usuarios con tipo de tarifa doméstica, que demuestren una clara situación económica desfavorable y que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Capítulo.

Serán excluidos del beneficio contemplado en el presente artículo todos aquellos usuarios que pese a encontrarse en la categoría de grupos vulnerables, no habiten en el domicilio, empleen el domicilio con fines de lucro, comercial y/o arrendamiento a terceros, habiten otras familias que hagan uso de estos servicios y/o cuenten con adeudos previos.

No obstante, al ser considerado dentro del grupo vulnerable, los usuarios deben cumplir con las obligaciones contempladas en este artículo, en esta Ley, en el Reglamento, en el Código Financiero, así como en la normatividad estatal y municipal, aplicable.

- I.** Los requisitos para acceder a la tarifa preferencial para grupos vulnerables serán los siguientes:
- a)** Contrato de servicios a nombre del beneficiario, (en los supuestos en donde habite una persona con discapacidad mental, no será indispensable este requisito);
 - b)** Habitar en el domicilio manifestado en el contrato;
 - c)** Que en el domicilio no habiten otras familias que hagan uso de estos servicios; en caso contrario, quienes habiten en el mismo domicilio de los sujetos previstos en este artículo están obligados a contratar los servicios y pagar en forma separada por la prestación de éstos;
 - d)** Identificación oficial del titular del contrato (INE). Fotocopia y original para cotejo.
 - e)** Identificación del titular del INAPAM. Original, en el caso de personas con discapacidad total o parcial permanente, deberá de exhibir constancia expedida por institución pública que acredite la condición;
 - f)** El domicilio de las identificaciones de los incisos d) y e) deberán coincidir con el manifestado en el contrato,
e
 - g)** Pagar en tiempo y forma, si el pago lo realiza después de la fecha límite de pago no podrá acceder a la tarifa preferencial correspondiente.

La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, podrá requerir al usuario la documentación que ampare la procedencia de la tarifa preferencial, así como también realizar las verificaciones necesarias para la validación de la información proporcionada al organismo, pudiéndose revocar dicha tarifa preferencial si no se cumplen con los requisitos y características, y/o presentar documentación alterada o apócrifa, además de que se procederá a determinar el crédito correspondiente.

Solamente le será aplicable y gozarán de esta tarifa preferencial las personas que tengan un solo contrato celebrado con la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, y no podrá acumularse con otros beneficios y/o incentivos que otorgue la Comisión, y

- II.** La calificación de la vivienda para efecto de acceder a la tarifa preferencial para grupos vulnerables se clasificará de la siguiente manera:

- a) Vivienda de interés social (unifamiliar, dúplex o departamento) de hasta 65.00 m² de construcción. Lotes máximos de 100.00 m²;
- b) Vivienda de interés social, (vivienda unifamiliar o departamento) desde 66.00 y hasta 120.00 m² de construcción. Lotes máximos de 150.00 m²;
- c) Vivienda tipo medio (unifamiliar o departamento) desde 121.00 y hasta 150.00 m² de construcción. Lote máximo de 200.00 m²;
- d) Vivienda tipo medio (unifamiliar o departamento) desde 151.00 y hasta 175.00 m² de construcción. Lotes máximos de 250.00 m²;
- e) Vivienda residencial (unifamiliar o departamento en condominio) desde 176.00 y hasta 225.00 m² de construcción. Lotes máximos de 300.00 m², e
- f) Vivienda residencial (unifamiliar o departamento) de 226.00 m² de construcción en adelante. Lotes de 301.00 m² en adelante.

La clasificación será asignada acorde al cumplimiento de cualquiera de las dos características señaladas: Tenga un solo contrato, y no podrá acumularse.

En los casos que no se ajusten a una tarifa específica, para determinar la tarifa correspondiente se considerarán principalmente los servicios hidráulicos con que cuente la vivienda, la superficie construida, la superficie del terreno y el nivel socio- económico de la misma, además de que la Comisión está facultada para requerir al usuario exhibir el plano hidráulico del inmueble, buscando siempre una relación equitativa entre mayor consumo mayor pago.

Artículo 67. Las tarifas anuales preferenciales para grupos vulnerables según su clasificación se cobrarán tomando como valor la UMA diaria, conforme a los parámetros siguientes:

SERVICIO	USO	TIPO	SERVICIO DE AGUA POTABLE	MANTENIMIENTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO	TOTAL
FIJO	DOMÉSTICO	A	10.88	1.92	12.80
		B	12.75	2.25	15.00
		C	13.68	2.41	16.10
		D	15.48	2.73	18.21
		E	19.97	3.52	23.50
		F	26.95	4.76	31.71

Las tarifas mensuales preferenciales para grupos vulnerables, según su clasificación, se cobrarán tomando como valor la UMA diaria, conforme a los parámetros siguientes:

SERVICIO	USO	TIPO	SERVICIO DE AGUA POTABLE	MANTENIMIENTO DE ALCANTARILLADO SANITARIO	TOTAL
FIJO	DOMÉSTICO	A	2.72	0.48	3.20
		B	3.18	0.56	3.74
		C	3.42	0.60	4.03
		D	3.87	0.68	4.56
		E	4.99	0.88	5.87
		F	6.74	1.19	7.92

Los usuarios de los servicios que brinda la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, adicional a los conceptos anteriores, deberán pagar una cuota igual a 20 por ciento del importe del cobro del consumo de agua potable, por el servicio de saneamiento.

La contratación de servicios individuales e instalación de agua potable y alcantarillado sanitario para tomas de media pulgada, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Las personas que soliciten conectarse a la red de drenaje municipal deberán pagar una cuota igual al 35 por ciento del importe a pagar por derechos de contratación de los servicios que brinda la Comisión;
- II. Las tarifas por concepto de contratación de los servicios que brinda la Comisión, conforme a su clasificación se cobrarán tomando como valor la UMA diaria, conforme a los parámetros siguientes:

SERVICIO	TIPO	UMA
DOMESTICO	A	29.47
	B	33.15
	C	37.27
	D	41.96
	E	47.17
	F	53.08
COMERCIAL	A	33.80
	B	45.32
	C	56.80
	D	68.30
	E	79.77
	F	91.26
INSTITUCIONAL	UNICA	33.82

- III. De manera indistinta del tipo de uso, todas las personas, que realicen la contratación de los servicios que brinda la Comisión, deberán cubrir los derechos causados por la instalación de toma de agua potable, mismo que incluye: mano de obra, materiales para la instalación y válvula de restricción;
- IV. Los valores citados, únicamente son aplicables para tomas de máximo un diámetro de media pulgada; en los supuestos en donde se requiera instalar tomas mayores a media pulgada, el costo se ajustará conforme a los

gastos que tenga que erogar la Comisión, mismo que se le notificará al interesado a través de un presupuesto específico, mismos que deberá de cubrir el usuario previo a la instalación de la toma;

- V. Todas las personas que realicen la contratación de los servicios que brinda la Comisión y que opten por elegir la tarifa del tipo medido, deberán de cubrir los derechos causados por las labores de instalación del equipo de medición, los cuales incluye el suministro y la instalación de un aparato medidor de flujo de agua potable de media pulgada de diámetro instalado en la banqueta con una caja de protección y resguardo del dispositivo técnico, en todos los casos, los dispositivos de medición deberán instalarse en un lugar de fácil acceso en la vía pública para permitir la lectura por parte de los supervisores.

En los complejos residenciales, comerciales, conjuntos habitacionales y edificaciones similares, el desarrollador deberá prever un espacio al exterior del complejo en donde se instalarán los medidores para cada toma, contrato y/o conexión de agua potable;

- VI. El costo de instalación del dispositivo medidor se cobrará tomando como valor la UMA diaria, conforme al parámetro siguiente:

SERVICIO	UMA
PARA TODO TIPO DE USO	16.05

- VII. Los valores citados, únicamente son aplicables para tomas de máximo un diámetro de media pulgada; en los supuestos en donde se requiera instalar tomas mayores a media pulgada, el costo se ajustará conforme a los gastos que tenga que erogar la Comisión, mismo que se le notificará al interesado a través de un presupuesto específico, mismos que deberá de cubrir el usuario previo a la instalación de la toma;
- VIII. La existencia de redes agua potable y alcantarillado instaladas frente a un lote con o sin construcción, no ampara la disponibilidad técnica de estos servicios para un uso diverso con posterioridad, por consiguiente las personas que deseen contratar los servicios de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, con la intención de desarrollar un complejo habitacional, residencial y/o comercial que represente un impacto a la calidad y suficiencia de los servicios de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, deberá solicitar a la comisión un dictamen de factibilidad, conforme al tipo de uso para el que se emplearán los servicios y viabilidad de otorgar dichos servicios acorde a la disponibilidad y el alcance;
- IX. La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, una vez analizado el impacto a los servicios y la capacidad técnica para brindarlos, previo cumplimiento de los requerimientos técnicos, administrativos y pago de derechos por parte del interesado, se emitirá la factibilidad de servicios;
- X. La factibilidad de servicios se cobrará tomando como valor la UMA diaria, conforme a los parámetros siguientes: tabla de valores de factibilidades;
- XI. El pago de derechos por la factibilidad de servicios corresponde únicamente al concepto de factibilidad y derechos de conexión a las redes de agua y drenaje; este concepto no incluye el pago de contratación e instalaciones individuales de conexión a las redes de agua y drenaje de los usuarios finales del servicio, quienes deberán de realizar la respectiva contratación y pago por cada predio, vivienda, giro o establecimiento comercial;
- XII. Los constructores de conjuntos habitacionales o desarrollos comerciales deberán instalar, por cuenta propia, la infraestructura necesaria para las conexiones de agua potable y alcantarillado de los usuarios finales al interior

de los conjuntos o complejos habitacionales o comerciales, y estarán obligados a tramitar ante la Comisión de Agua Potable la revisión y autorización de los proyectos respectivos;

- XIII.** La infraestructura que se refiere en la fracción anterior, una vez que se encuentre conectada a la red de servicios de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, será incorporada al patrimonio de la Comisión;
- XIV.** Una vez autorizados los proyectos hidrosanitarios y pagados los derechos por la factibilidad de servicios, el interesado contará con un plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales para ejecutar el proyecto correspondiente, pudiendo otorgarse por única ocasión hasta un plazo máximo de noventa días naturales mediante la celebración del convenio correspondiente, para culminar el proyecto;
- XV.** En caso de no cubrir el pago determinado, no ejecutar los proyectos conforme los términos estipulados o no cumplir con la documentación requerida por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, se cancelará la autorización de los planos correspondientes y el solicitante deberá tramitar la ratificación de los planos hidrosanitarios y, en su caso, la ratificación de viabilidad y factibilidad. Si derivado de la inspección física que realice la CAPAM confirma que el proyecto está siendo ejecutado o ya fue ejecutado, se procederá a la suspensión de los servicios, que subsistirá mientras no se cumpla con la documentación, las obras requeridas y el pago del adeudo correspondiente, más las infracciones generadas conforme al reglamento de la comisión. Independientemente de la suspensión temporal de los servicios, el organismo operador dará aviso de las irregularidades a la autoridad municipal;
- XVI.** Los usuarios que se abastecen de agua potable mediante pozos y/u otras fuentes, que estén conectados para la descarga de aguas residuales a la red municipal, bimestralmente les corresponderá cubrir el costo del servicio de mantenimiento al alcantarillado sanitario municipal, conforme a las tablas de valores de referencia de cobro por servicios, tomando como valor de referencia para determinar el monto de cobro por el por concepto de servicio de mantenimiento al alcantarillado sanitario municipal, el volumen de extracción reportado a la Comisión Nacional del Agua y el tipo de servicio empleado;
- XVII.** La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, suministrará los servicios de agua potable y de alcantarillado sanitario hasta el límite de propiedad. Los sistemas e instalaciones internos necesarios para el uso de los mismos en el predio son responsabilidad del usuario y permanecen bajo su propiedad, quienes tienen la obligación de mantenerlos en condiciones óptimas de funcionamiento, evitando fugas o averías que permitan el desperdicio del agua potable, de lo contrario se harán acreedores de las sanciones correspondiente;

Adicional a ello, la Comisión por así requerirlo las instalaciones exteriores del usuario y/o por solicitud expresa del mismo, se brindarán diversos servicios que conllevan un costo a cargo del usuario;

- XVIII.** Los costos se cobrarán tomando como valor la UMA diaria, conforme a los parámetros siguientes:

TOMA DE AGUA

TIPO	UMA
TODOS TIPO DE USO, INSTALACIÓN DE BOTA Y VÁLVULA.	9.22
TODOS TIPO DE USO, VÁLVULA YA INSTALADA.	1.33

TODO TIPO DE USO, CAMBIO DE VÁLVULA.	7.82
--------------------------------------	------

SUSPENSIÓN DE SERVICIOS

TIPO	UMA
TODO TIPO DE USO, INSTALACIÓN DE BOTA Y VÁLVULA.	9.22
TODO TIPO DE USO, VÁLVULA YA INSTALADA.	1.33
TODO TIPO DE USO, CAMBIO DE VÁLVULA.	7.82

SERVICIO DE DESAZOLVE

DESCRIPCIÓN	UMA
DESAZOLVE DE 1 A 5 HRS.	32.37
DESAZOLVE DE 6 A 10 HRS.	29.45
DESAZOLVE DE 11 A 20 HRS.	26.82
DESAZOLVE DE 21 A 35 HRS.	24.35
DESAZOLVE DE 36 A 50 HRS.	22.11
DESAZOLVE DE 51 HRS. EN ADELANTE	20.11

COSTOS DE COBRANZA

DESCRIPCIÓN	UMA
CADA ACTO DE NOTIFICACIÓN	0.76

SERVICIOS DIVERSOS

SERVICIO	TIPO	UMA
REGISTRO SANITARIO EN BANQUETA	TODO TIPO DE USO	30.53
REUBICACIÓN DE TOMA	TODO TIPO DE USO	33.12
COSTOS POR RECONEXIÓN SISTEMA	TODO TIPO DE USO	1.37
COSTO POR SUSPENSIÓN SISTEMA	TODO TIPO DE USO	18.27
CAMBIO DE NOMBRE	TODO TIPO DE USO	2.63
CAMBIO DE NOMBRE POR FACTURACIÓN	TODO TIPO DE USO	2.63
CONSTANCIA DE NO ADEUDO	TODO TIPO DE USO	2.63
EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS		
POR EXPEDICIÓN DE COPIA SIMPLE DE DOC.		

POR CADA HOJA TAMAÑO CARTA U OFICIO	0.02
POR EXPEDICIÓN DE COPIA CERTIFICADA DE DOC.	
POR CADA HOJA TAMAÑO CARTA U OFICIO	0.02

XIX. Las bajas temporales de los servicios solo podrán tener una duración máxima de 6 (seis) meses improrrogables, para la cual deberá de exhibir el comprobante de baja de servicio de energía eléctrica, emitido por la Comisión Federal de Electricidad, además de no contar con adeudo. Al término de los seis meses, el servicio se reactivará conforme al último tipo de servicio y categoría registrado en el sistema;

XX. Para la reactivación del servicio, el usuario deberá de realizar el pago correspondiente a la reconexión del servicio de recolección de aguas residuales y suministro de agua potable;

XXI. Las infracciones y sanciones serán las establecidas en la Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala y en el Reglamento de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, y se cobrarán tomando como valor la UMA diaria;

XXII. A los usuarios de servicio fijo o medido que, sin tener adeudos de ejercicios anteriores ni infracciones pendientes de cubrir, durante el último bimestre del ejercicio en curso y el primer bimestre el ejercicio posterior, paguen en una sola exhibición por anualidad adelantada el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento correspondiente, podrán acceder a un subsidio del 10 por ciento en el pago de su servicio.

Para los usuarios del tipo de servicio medido, el cálculo se hará con base en el promedio de los consumos del año anterior y se continuará tomando lectura de los consumos al usuario. En caso en que el consumo medido exceda al estimado, se facturará la diferencia de acuerdo a la tarifa que le corresponda, debiendo pagar el usuario el importe dentro del plazo que se especifique en el recibo.

A los usuarios de cuota fija que paguen por anualidad en los términos de lo establecido en el párrafo que antecede y que posteriormente se les instale medidor, se les ajustará su facturación en los términos de la anterior;

XXIII. En los supuestos de que la Comisión observe un uso distinto al establecido indebido o excesivo uso de los servicios, quedará sin efecto el subsidio otorgado y se facturará la diferencia de acuerdo con la tarifa y consumo que le corresponda, debiendo pagar el usuario el importe dentro del plazo que se especifique en el recibo, y

XXIV. El Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, bajo su responsabilidad, estará facultado para realizar ajustes a la facturación por lecturas incorrectamente tomadas, por fugas no imputables al usuario, problemas de presión, tarifas incorrectamente aplicadas y medidores descalibrados.

Artículo 68. Los montos estimados en la presente Ley serán las que apruebe el Ayuntamiento, previa propuesta de los organismos operadores de los sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, de cada comunidad, y, en su caso, el Consejo Directivo de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, podrá fijar las mismas con base al valor de la UMA.

CAPÍTULO XIII
PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 69. Las cuotas de recuperación del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (SMDIF) y del Instituto Municipal de Tlaxcala para Personas con Discapacidad, por la prestación de servicios conforme a lo establecido en la Ley de Asistencia Social, serán las siguientes:

I. Cuotas de Recuperación de Asistencia Social:

a) Servicios de la salud:

1. Consulta médica con prescripción de medicamento; expedición de diagnóstico médico y/o solicitud de estudios de gabinete, 0.65 UMA;
2. Consulta de valoración médica, 0.30 UMA;
3. Servicio de odontología (amalgamas por unidad, profilaxis, extracciones y aplicación tópica de flúor), 0.73 UMA;
4. Servicio de odontología (resina foto curable por unidad), 2.65 UMA;
5. Servicio de odontología (cementación por unidad), 1.06 UMA;
6. Servicio de odontología (extracción por sutura), 1.06 UMA;

b) Asistencia Alimentaria:

1. Consulta nutricional con expedición de plan de alimentación, 0.30 UMA;
2. Talleres de cocina y otros, 1.99 UMA;

c) Atención Jurídica:

1. Asesoría jurídica (materia civil, familiar, penal, entre otras), 0.65 UMA;

d) Desarrollo Familiar:

1. Por la realización de cursos de verano, 3.50 UMA por cada participante, e

e) Unidad Básica de Rehabilitación:

1. Consulta de valoración terapéutica, 0.30 UMA;
2. Consulta psicológica, 0.50 UMA;
3. Terapia física, 0.50 UMA, y
4. Terapia de la lengua, 0.50 UMA.

Los solicitantes de los servicios asistenciales que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten tal calidad, serán beneficiados con un descuento del 50 por ciento de las cuotas que correspondan.

Si al aplicar las cuotas y los descuentos anteriores resultan pagos inferiores a 0.18 UMA, se cobrará esta cantidad como cuota mínima irreductible, salvo que las personas resulten favorecidas conforme el resultado del estudio socioeconómico que se les practique, dadas sus condiciones de mayor vulnerabilidad, pudiendo exentarse el pago en los casos que lo ameriten;

II. Cuotas de Recuperación de Actividades Culturales y Recreativas:

a) Casa de Cultura Municipal:

1. Talleres artísticos, 1.00 UMA, y
2. Pago semestral de la escuela de música, 7.00 UMA, e

b) Parque Temático. Acceso General, 0.10 UMA;

III. Cuotas de Recuperación de Actividades Deportivas (Unidad de Deporte y Polideportivo):

a) Inscripción y mensualidad de clases grupales de fitness y otras disciplinas similares o de la misma categoría, 3.15 UMA;

b) Inscripción y mensualidad de clases grupales de aquafitness, 3.15 UMA;

c) Inscripción y mensualidad de clases grupales de artes marciales en diferentes disciplinas y modalidades, 3.15 UMA;

d) Inscripción y mensualidad de clases grupales de enseñanza de natación con instructor, 3.15 UMA;

e) Inscripción y mensualidad de clases grupales de natación maternal con instructor y acompañante, 3.15 UMA.;

f) Inscripción y mensualidad de sesiones grupales para mejoramiento de técnicas de nado y estilos deportivos, 3.50 UMA;

g) Inscripción y mensualidad de clases y sesiones grupales de ajedrez, 3.02 UMA;

h) Inscripción y mensualidad de actividades grupales de sala, 3.15 UMA;

i) Inscripción y mensualidad de actividades grupales acuáticas, 3.15 UMA;

j) Inscripción y mensualidad de programa recreativo acuático, 3.15 UMA;

k) Inscripción y mensualidad de actividades acuáticas deportivas, recreativas, 3.15 UMA;

l) Inscripción y mensualidad de actividades acuáticas artísticas, estilo detallado, 4.00 UMA;

m) Inscripción y mensualidad para las personas adultas mayores (INAPAM), pensionados, jubilados, madres solteras, personas con discapacidad, grupos vulnerables, 1.50 UMA;

n) Cursos de verano por participante, 8.00 UMA;

o) Por día de clase extra a las actividades acuáticas inscrito de acuerdo con días naturales los días establecidos a la semana son dos sesiones de 45 minutos, 1.50 UMA;

- p) Por día de clase extra a las actividades fitness inscrito durante lunes a domingo a los días establecidos a la semana son dos sesiones de 45 minutos, 1.50 UMA;
- q) Pago por clase extemporánea de invitado, 0.50 UMA;
- r) Cargo por recargo de los pagos efectuados después del día 10 hasta el día 15 de cada mes, 0.30 UMA;
- s) Cargo por multa de los pagos efectuados después del día 15 de cada mes, 0.50 UMA;
- t) Pago vigencia o permanencia, 1.00 UMA;
- u) Pago de sanciones y/o medidas disciplinarias, hasta 15.00 UMA;
- v) Pago de canje o reposición de credencial, 0.30 UMA, e
- w) Pago mensual de uso de Locker, 0.50 UMA.

Así mismo se podrán firmar convenios con instituciones privadas, educativas, asociaciones, instituciones y dependencias federales, estatales y municipales, sindicatos, trabajadores del Ayuntamiento y otros organismos, para el aprovechamiento de las diversas actividades organizadas por el SMDIF en el Polideportivo “Carlos Castillo Peraza”, considerando un descuento sobre el costo de dichas actividades siempre y cuando se anote un mínimo de 20 usuarios. El descuento será de entre 10 y 30 por ciento; sin embargo, se podrá otorgar hasta el 50 por ciento de descuento para aquellos casos que requieran de un estudio socioeconómico, realizado conforme los criterios del SMDIF.

Los pagos de las cuotas de recuperación se fijarán en lugar visible de cada área y presentados en pesos, eliminando las monedas fraccionadas, detallando su equivalencia en UMA.

CAPÍTULO XIV DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 70. Es objeto de este Derecho la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio del Municipio, otorgado en vías primarias o secundarias, boulevares, avenidas, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y, en general, en cualquier otro lugar de uso común.

Por la prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento del Municipio cobrará un derecho en los términos previstos en este Capítulo.

Artículo 71. Son sujetos de este derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio.

Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

Artículo 72. Es base de este derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al mes de noviembre más reciente.

Para los efectos del presente artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

- I.** El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;
- II.** Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público;
- III.** Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias, y
- IV.** Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

Artículo 73. La cuota mensual para el pago de este Derecho por cada propietario o poseedor de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio en el ejercicio fiscal de 2025, será 0.35 UMA.

Artículo 74. El Derecho por el servicio de alumbrado público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

- I.** Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, y
- II.** Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente en la Tesorería del Municipio, mediante el recibo que para tal efecto expida dicha Tesorería.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I USO O APROVECHAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO

Artículo 75. La enajenación de bienes muebles e inmuebles, propiedad del Municipio, se efectuará previo acuerdo del Ayuntamiento, con la autorización del Congreso del Estado; se informará de los movimientos, a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado de Tlaxcala.

Artículo 76. Los ingresos por concepto de explotación de los bienes señalados, en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Tratándose del Mercado Municipal Emilio Sánchez Piedras, se pagará anualmente:

- a) Locales establecidos grandes, 53.00 UMA;
- b) Locales establecidos medianos, 45.00 UMA;
- c) Locales establecidos chicos, 38.00 UMA;
- d) Mesetas grandes, 42.00 UMA;
- e) Mesetas medianas, 30.00 UMA;
- f) Mesetas chicas, 24.00 UMA, e
- g) Otros, hasta 8.00 UMA.

En los casos anteriores, el Ayuntamiento celebrará contratos de arrendamiento, que tendrán vigencia de un año, mismos que deberán ser renovados en el primer bimestre del ejercicio fiscal correspondiente; de lo contrario el Ayuntamiento podrá disponer de dichos inmuebles y otorgarlos a quien lo solicite y reúna los requisitos para su arrendamiento, debiendo cubrir una cuota de 20.00 UMA;

II. Tratándose de traspasos, el arrendatario deberá pagar 20.00 UMA, previa autorización de las Autoridades Fiscales del Ayuntamiento;

III. Los traspasos que se realicen, sin el aval de las Autoridades Fiscales, serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 10.00 UMA, y

IV. Tratándose de mercados o lugares destinados para tianguis:

- a) En los mercados, se pagará 0.50 UMA por m² por día;
- b) En los tianguis, se pagará hasta 0.25 UMA por cada m² por día, e
- c) En temporadas y fechas extraordinarias, se pagará hasta 2.00 UMA, por m² por día; para ambulantes 0.60 UMA por evento.

CAPÍTULO II

USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES INMUEBLES ESTACIONAMIENTOS

Artículo 77. Tratándose de estacionamientos propiedad del Municipio se cobrará:

I. Estacionamientos techados:

- a) Por cada hora o fracción, 0.14 UMA;
- b) Pensión mensual de 12 horas, 6.00 UMA, e
- c) Pensión mensual de 24 horas, 9.00 UMA, y

II. Estacionamientos no techados:

- a) Por cada hora o fracción, 0.12 UMA;
- b) Pensión mensual de 12 horas, 3.50 UMA;

- c) Pensión mensual de 24 horas, 7.50 UMA;
- d) Por servicio nocturno, se incrementará un 25 por ciento la tarifa;
- e) Por la pérdida del boleto del servicio de estacionamientos, se cobrará, 1.50 UMA, independientemente de la tarifa causada, previa acreditación de la propiedad del vehículo, e
- f) Por la ocupación de la vía pública para estacionar vehículos automotores, en los lugares permitidos por las autoridades correspondientes, se observará lo establecido en el Reglamento Municipal para el Estacionamiento de Vehículos Automotores en la Vía Pública Regulado por Parquímetros en la Ciudad de Tlaxcala de acuerdo con la siguiente tarifa:
 - 1. Los primeros 30 minutos (cuota mínima), 0.02 UMA;
 - 2. Cada 10 minutos adicionales a la tarifa anterior, 0.01 UMA, y
 - 3. La multa derivada de infracciones por exceder el límite de tiempo adquirido, 1.84 UMA.

Artículo 78. Por la ocupación y uso de espacios en bienes propiedad del Municipio o por estacionamiento de transporte de servicios públicos en la vía pública, las personas físicas o morales pagarán 10.00 UMA mensual.

Artículo 79. Por el uso de lugares públicos, para un fin distinto de los señalados en el artículo anterior, la tarifa se calculará con base a la UMA, por m o m², este pago se realizará durante el primer trimestre del ejercicio fiscal correspondiente y será un pago anual, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Suelo, 8.00 UMA, y
- II. Por ductos introducidos en el subsuelo, 6.00 UMA.

CAPÍTULO III BAÑOS PÚBLICOS

Artículo 80. Tratándose del servicio de sanitarios públicos, la cuota individual por el uso de los mismos será de 0.05 UMA.

CAPÍTULO IV BIENES INMUEBLES

Artículo 81. Por el uso de las instalaciones e inmuebles destinados a la realización de espectáculos públicos o culturales, propiedad del Municipio, se cobrará considerando la naturaleza del evento:

- I. Plaza de Toros, Jorge Aguilar, El Ranchero:
 - a) Cuando se trate de eventos lucrativos, 265.00 UMA por evento;
 - b) Cuando se trate de eventos sociales, 200.00 UMA por evento, e
 - c) Cuando se trate de apoyos a instituciones, 120.00 UMA por evento;

II. Parque de Béisbol, Blas Charro Carvajal:

- a) Cuando se trate de eventos lucrativos, 150.00 UMA por evento;
- b) Cuando se trate de eventos sociales, 100.00 UMA por evento, e
- c) Cuando se trate de apoyos a instituciones, 35.00 UMA por evento, y

III. Galería, Desiderio Hernández Xochitiotzin:

- a) Cuando se trate de eventos lucrativos, 25.00 UMA;
- b) Cuando se trate de eventos sociales, 10.00 UMA, e
- c) Cuando se trate de apoyos institucionales afines al proyecto cultural y educativo, quedan exentos de pago.

CAPÍTULO V OTROS PRODUCTOS

Artículo 82. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto; mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes, se pagarán en la Tesorería; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos deberán informarse trimestralmente, a través de la cuenta pública, que se presenta ante el Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

Artículo 83. Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

Artículo 84. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo un crédito fiscal o federales no fiscal, las personas físicas y morales, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución, de acuerdo con lo establecido en el Título Décimo Tercero, del Código Financiero.

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 85. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Las contribuciones omitidas por el contribuyente causarán un recargo por mes o fracción a una tasa de 1.47 por ciento mensual.

En el caso de autorización de pago en parcialidades de las contribuciones, causarán un recargo adicional por cada mes o días que transcurra, sin hacerse el pago de las contribuciones.

Artículo 86. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos, y conforme a las tasas que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), para el ejercicio fiscal 2025.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 87. Las multas por infracciones a que se refiere, el artículo 223, fracción II, del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos, de una prestación fiscal, serán impuestas de conformidad con las leyes de la materia y del Bando de Policía y Gobierno, así como de acuerdo con lo que se especifica en el presente Capítulo.

Artículo 88. Tratándose de multas por predial, se sujetará a lo establecido por la autoridad fiscal municipal, causando los importes siguientes:

- I.** Por no presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, 10.70 UMA, y
- II.** Por no presentar en su oportunidad las declaraciones prediales conducentes al pago de impuestos y por esa omisión no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos, 16.04 UMA;

Artículo 89. Tratándose de multas por predial, se sujetará a lo establecido por la autoridad fiscal municipal, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Multa por omitir los avisos de modificación al Padrón de Predios Catastral Municipal, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, de 5.00 a 10.00 UMA;
- II.** Multa por no presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 15.00 a 30.00 UMA, y
- III.** Por no presentar en su oportunidad las declaraciones de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago del impuesto y por esa omisión no pagarlos dentro de los plazos establecidos, de 20.00 a 40.00 UMA.

Artículo 90. Tratándose de multas por transmisión de bienes inmuebles, se sujetará a lo establecido por la autoridad fiscal municipal, de acuerdo con la siguiente:

- I.** Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, se pagará hasta 8.50 UMA;

- II. Por no presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, se pagará hasta 10.70 UMA, y
- III. Por no presentar en su oportunidad las declaraciones de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por esa omisión de no pagarlos dentro de los plazos establecidos, se pagará hasta 16.04 UMA.

Tratándose de la omisión de la presentación de la declaración de transmisión de bienes inmuebles, la multa será aplicable por cada año, hasta por cinco años.

Artículo 91. La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta: las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción, se cobrará de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Por omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento, se les fincará una sanción de 5.35 UMA;
- II. Por carecer el establecimiento comercial y de servicios de la licencia de funcionamiento, se les fincará una sanción de 30.00 UMA;
- III. Por refrendar la licencia de funcionamiento fuera del término que prevé la presente Ley, se les fincará una sanción de 30.00 UMA;
- IV. Por refrendar la licencia de funcionamiento SARE en línea fuera del término que prevé la presente Ley, se les fincará una sanción de 15.01 UMA;
- V. A las personas físicas y morales que no cuenten con su licencia de funcionamiento correspondiente que se establece en los artículos 49 y 50 de la presente Ley, se les fincará una sanción de 50.00 UMA, y
- VI. Por carecer el establecimiento industrial de la licencia de funcionamiento, se les fincará una sanción de 1000.00 UMA.

Artículo 92. Por infracciones cometidas por los usuarios de los servicios que presta el rastro municipal, aplicarán las multas siguientes:

- I. Por efectuar la matanza de animales fuera del rastro o lugar autorizado, para ello se impondrá una multa hasta por 20.00 UMA, y
- II. Por eludir la inspección de carnes y productos de matanza de ganado que proceda de otros municipios, se impondrá una multa de hasta por 15.00 UMA.

Artículo 93. Las infracciones en que incurran las Autoridades Judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los Notarios Públicos y los servidores públicos del Municipio, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se pondrán en conocimiento de los titulares de las dependencias jurisdiccionales, para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 94. Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de visita o con omisión de los impuestos y derechos se pagarán 100.00 UMA.

Artículo 95. Las infracciones no comprendidas en este Título, que contravengan las disposiciones fiscales municipales, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 96. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

Artículo 97. Las multas por incumplimiento al Reglamento de Tránsito Municipal se cobrarán de acuerdo con éste.

Artículo 98. El Ayuntamiento estará facultado para el otorgamiento de subsidios y/o estímulos y/o descuentos, respecto a lo estipulado en este Título, de conformidad con lo establecido en esta Ley y en el artículo 297 del Código Financiero. Éstos, serán autorizados por las autoridades fiscales, y mediante acuerdos de cabildo.

Artículo 99. La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia, y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta: las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

Artículo 100. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos y/o vía pública, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, más la multa correspondiente, especificada en el Título Séptimo, Capítulo II, de esta Ley.

Quien obstruya espacios mayores a los señalados en el párrafo anterior, lugares públicos y/o vía pública, sin contar con el permiso correspondiente, será sancionado con una multa de 5.00 a 10.00 UMA, dependiendo del tiempo que dure la obstrucción.

Por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en el Capítulo VIII de la Ley de la Construcción, una multa de 10.00 a 50.00 UMA.

CAPÍTULO III HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES

Artículo 101. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio, por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia; remitiéndose trimestral la información, a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS PROPIOS

Artículo 102. En este apartado se incluirán, en su caso, los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paraestatal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA
COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 103. Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo V, del Título Décimo Quinto del Código Financiero.

CAPÍTULO II
APORTACIONES (FONDOS DE APORTACIÓN FEDERAL) Y CONVENIOS

Artículo 104. Las aportaciones federales que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo VI, del Título Décimo Quinto del Código Financiero.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 105. En este apartado se incluirán, en su caso, recursos recibidos en forma directa o indirecta, a los sectores público, privado y externo, organismos y empresas paraestatales y apoyos como parte de su política económica y social; de acuerdo con las estrategias y prioridades de desarrollo, para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 106. Los ingresos derivados de financiamientos que obtenga el Municipio, por concepto de contratación de deuda pública, durante el presente ejercicio fiscal, se registrarán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil veinticinco, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Tlaxcala, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos sean ejercidos conforme a las disposiciones legales correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Tlaxcala, de manera inmediata a la publicación referida en el artículo Primero Transitorio de la presente Ley, deberá fijar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería.

ARTÍCULO CUARTO. Los derechos por concepto de los servicios que presta el Polideportivo, Carlos Castillo Peraza, estarán sujetos al resultado de los juicios, que mantiene entablado el Ayuntamiento de Tlaxcala, con varios particulares, respecto de la propiedad del citado bien inmueble. En consecuencia, y en el supuesto de que el Ayuntamiento de Tlaxcala, perdiera los Juicios en cuestión, se autoriza al Ayuntamiento a realizar las modificaciones necesarias a la estimación de los ingresos previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DIP. LORENA RUIZ GARCÍA.- PRESIDENTA.- Rúbrica.- DIP. MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ .- SECRETARIA.- Rúbrica.- DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE.- SECRETARIO.- Rúbrica

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

**GOBERNADORA DEL ESTADO
LORENA CUÉLLAR CISNEROS**
Rúbrica y sello

**SECRETARIO DE GOBIERNO
LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ**
Rúbrica y sello

* * * * *

ANEXO 1 (Artículo 13). Requisitos para el alta de predios ocultos por posesión, usucapión y traslados de dominio por resolución de juicios:

- I.** Solicitud dirigida a la Presidencia Municipal.
- II.** Constancia de posesión firmada por la autoridad municipal (Juez Municipal), en original y su vigencia será de 6 meses a partir de la fecha de su expedición.
- III.** Constancia de posesión de la autoridad local, (Presidente de Comunidad), en original y su vigencia será de 6 meses a partir de la fecha de su expedición.
- IV.** Certificado de inscripción, no inscripción o libertad de gravamen, según sea el caso, expedido por la Dirección de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, en original y su vigencia será de 6 meses a partir de la fecha de su expedición.
- V.** Copia certificada de la sentencia, escritura o título de propiedad.
- VI.** Identificación oficial (INE) del propietario o poseedor.
- VII.** Croquis de localización y plano del predio señalando superficie, medidas y colindantes, firmado por el titular.
- VIII.** Aviso notarial vigente, u oficio emitido por el Notario Público que expidió el testimonio de escritura mediante la cual acredite que se expidió el aviso notarial.

ANEXO 2 (Artículo 49). Requisitos para refrendo y apertura de licencias con venta de bebidas alcohólicas:

- I.** Solicitud por escrito dirigida a la Presidencia Municipal.
- II.** Requisitar el formato que proporciona la tesorería.
- III.** Copia del recibo del impuesto predial vigente.
- IV.** Copia del recibo de agua del año en curso.
- V.** Copia del INE del propietario de la licencia.
- VI.** Copia del recibo de pago de protección civil y dictamen.
- VII.** Constancia de situación fiscal o copia del RFC.
- VIII.** Copia del contrato de arrendamiento y/o escritura (si es propio).
- IX.** Copia de dictamen de uso de suelo comercial compatible con el giro y vigente.
- X.** Anuencia de los vecinos con domicilio dentro de un radio de 150 metros del lugar de ubicación donde se pretende establecer el giro solicitado (al menos 5 firmas).

- XI.** Croquis de ubicación del establecimiento que indique la distancia de escuelas o templos cercanos; 3 fotografías del establecimiento y número telefónico fijo y/o móvil.
- XII.** Se firmará una carta compromiso en la que declaren los propietarios de las licencias estar de acuerdo en dar cumplimiento a los mandatos de las leyes citadas, además de comprometerse a buscar los medios para concientizar a la población sobre los daños en la salud por el exceso consumo de bebidas alcohólicas; debiendo además, observar lo establecido en la Ley de Educación para Estado de Tlaxcala en su artículo 14 fracción IV, y del Reglamento para la Expedición de Licencias o Refrendos, artículo 7 fracción III.
- XIII.** En el caso de establecimientos con venta de alimentos a base de aceites, tener instalado en sus establecimientos trampas para grasa.
- XIV.** Copia del acta constitutiva y/o poder notarial e identificación oficial del representante legal, (persona moral).
- XV.** Copia del recibo de pago de derechos.

ANEXO 3 (Artículos 50 y 51). Requisitos para refrendo y apertura de licencias giros blancos Apertura Persona Física:

- I.** Solicitud dirigida a la Presidencia Municipal.
- II.** Formato que proporciona la Tesorería.
- III.** Copia del recibo del impuesto predial.
- IV.** Copia del recibo de agua del año en curso.
- V.** Copia del INE del propietario de la licencia.
- VI.** Copia del Registro Federal de Contribuyente o RFC (Opcional).
- VII.** Contrato de arrendamiento (en caso de no ser propietario del inmueble).
- VIII.** Copia de recibo de pago y dictamen de protección civil.
- IX.** Copia del dictamen de Ecología Municipal vigente.
- X.** Copia de licencia de uso de suelo comercial compatible con el giro y vigente.

En el caso de establecimientos con venta de alimentos a base de aceites, tener instaladas trampas para grasa, y deberá presentar fotografías de su instalación; así como del establecimiento y número telefónico.

La tesorería, valorará la presentación del contrato de arrendamiento en lugar del pago de impuesto predial.

Refrendo para personas físicas:

- I.** Entregará copia de los documentos indicados con el inciso b, e, f y h; así como copia del último recibo de pago de la licencia de funcionamiento.

- II.** Refrendo con cambio de propietario:
- III.** Contrato de cesión de derechos, avalado por dos testigos.
- IV.** Copia del INE del nuevo propietario y de los dos testigos.
- V.** Dictamen de protección civil con el nombre del nuevo propietario.

Refrendo con cambio de domicilio:

- I.** Dictamen de protección civil, actualizado con la nueva dirección.
- II.** Licencia de uso de suelo comercial.

Apertura persona moral:

- I.** Solicitud dirigida a la Presidencia Municipal.
- II.** Formato que proporciona la tesorería.
- III.** Copia del recibo de pago del impuesto predial.
- IV.** Copia del recibo de pago del agua del año en curso.
- V.** Copia de identificación oficial del representante legal.
- VI.** Copia del registro federal de contribuyente o RFC.
- VII.** Contrato de arrendamiento (en caso de no ser propietario del inmueble).
- VIII.** Copia de recibo de pago y dictamen de protección civil.
- IX.** Copia de licencia de uso de suelo comercial compatible con el giro y vigente.
- X.** Copia de acta constitutiva y/o poder notarial.
- XI.** En el caso de establecimientos con venta de alimentos a base de aceites, tener instalada trampas para grasa.
- XII.** Fotografías del establecimiento y número telefónico

Refrendo persona moral:

- I.** Entregará copia de los documentos indicados con el número b, c, e, f, g y j; así como copia del último recibo de pago de la licencia de funcionamiento.

Refrendo con cambio de propietario:

- I.** Contrato de cesión de derechos, avalado por dos testigos.

- II. Copia del INE del nuevo representante legal y de los 2 testigos.
- III. Constancia del Registro Federal de Contribuyentes (RFC).
- IV. Dictamen de protección civil con el nombre de la nueva persona moral.
- V. Copia del dictamen de Ecología Municipal vigente.

Refrendo con cambio de domicilio:

- I. Licencia de uso de suelo comercial con la nueva dirección, y Dictamen de protección civil actualizado con la nueva dirección.

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

